



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1280

Bogotá, D. C., viernes, 1° de agosto de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2025 SENADO

por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General Senado de la República

La Ciudad.

Referencia. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY - SENADO

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Fraternalmente,

Andrea Padilla Villarraga

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. 02 DE 2025

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios que garanticen la protección y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos comerciales que desarrollen dichas actividades.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.

2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.

3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.

4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley.

5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor.

6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones para su comercialización. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie. 5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán demostrar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria	registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones ni investigaciones por maltrato animal. 6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los establecimientos abiertos o cerrados al público, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades. 7. Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024. Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el parágrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad. 8. Condiciones de origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial, que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. Prohibase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación. ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las entidades que conforman
el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza de los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiera. PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas que crían, reproducen o comercialicen animales de compañía, deberán inscribirse en el mencionado registro. ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/ICAR 11784/85 o la que la sustituya o modifique, y deberán registrarlos en la plataforma del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, sectionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia. ARTÍCULO 8°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley quedan prohibidas la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas. Estas actividades solo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin. PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales que desarrollen la actividad de manera legal y estén en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.	ARTÍCULO 9°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar. ARTÍCULO 10°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley. ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Fraternalmente,  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>002</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Andrea Padilla Villarraga</u> AQUIVIVE LA DEMOCRACIA BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA GENERAL

g. Respetar los tiempos de destete de los cachorros. Además de la ausencia de protocolos estandarizados para los criaderos legales, el problema de fondo radica en la reproducción y cría ilegal. Ninguna norma ha establecido restricciones sobre la reproducción y comercialización por parte de personas naturales que, en muchas ocasiones, sobreexplotan a los animales y los mantienen en graves condiciones de maltrato animal. Para estos casos, algunas denuncias se encuentran inconclusas porque la ciudadanía teme reportar a las autoridades argumentando que la actividad ilegal es realizada por personas violentas, situación que convierte la consecución de material probatorio en una difícil tarea. Aunado a lo anterior, al momento de las autoridades realizar la visita de verificación, el ingreso les es negado por parte de quienes ejercen esta actividad ilegal al ubicarse principalmente en viviendas. Lo cierto es que una alta demanda de animales de compañía en los grandes centros urbanos, conlleva igualmente a una alta concentración de criaderos legales e ilegales en estas ciudades y municipios aledaños. Quizás por esa razón gran parte de las denuncias conocidas se realizan en la ciudad de Bogotá y Cundinamarca. 2.2. Casos de criaderos animales A nivel nacional se han realizado diferentes operativos entre las entidades territoriales de protección y bienestar animal, policía y otras autoridades municipales. En ese aspecto, queremos señalar los siguientes casos que denotan la exigencia de una regulación en los últimos 5 años. 2.2.1. Casos más sonados durante el 2024: Bogotá – Suba Al interior de una vivienda, un adulto mayor desarrolla actividades de cría ilegal, los vecinos informan a las autoridades que esta persona tiene a los animales en pésimas condiciones de higiene. Al parecer realiza el rescate de animales de raza para desarrollar la actividad de cría. El caso no ha podido ser atendido por las autoridades porque el ciudadano no permite ingreso, el proceso se encuentra por inspección de policía y Secretaría Distrital de salud, cuenta con tres (3) visitas fallidas. De acuerdo con el reporte ciudadano en el lugar se encuentran cerca de 10 animales los cuales reproducen y una vez dejan de servirle la entrega en adopción. El mismo sujeto le entregó voluntariamente a la denunciante 2 gatos por un reporte ciudadano reciente, pero desde antes le han recibido cerca de 10 animales que entrega en adopción cuando ya no le sirven.	 Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Chapinero Una ciudadana reporta un caso de presunto maltrato animal sobre una perrita de raza pastor alemán. Indica, que la perrita permanece a la intemperie, que han muerto tres (3) cachorros, al parecer, por malas condiciones de bienestar y protección. La perrita se encuentra con extrema delgadez y se refugia en un hueco que abrió en la tierra. Desafortunadamente, la propietaria es violenta, por consiguiente, se consulta con el Instituto de Protección Animal –IDPYBA, a lo que la entidad indica no poder valorar al animal por que la propietaria no permite el ingreso al predio. No obstante, la tenedora del animal indica a la entidad que la alimenta con “resto de comida y cebo”, por ello, considera que la tiene bien. La perrita permanece con una cadena al cuello y con movilidad reducida. Finalmente, este caso queda con recomendaciones y articulación para un operativo interinstitucional. Posterior al seguimiento e insistencia por parte de las entidades, se logró la aprehensión material preventiva de la perrita con notables signos de maltrato, dolencias a palpación y ninguna condición de bienestar. Algunos cachorros murieron y otros fueron vendidos. El operativo fue atendido por la DICAR y Personería Distrital.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla
Bogotá – Kennedy Reportan un caso de presunto maltrato animal sobre gatos y perros en una casa que emite olores muy fuertes (excretas) y está en completo abandono. Se sabe de la existencia de los animales por los ladridos y maullidos. Posterior, al reporte se realizaron tres (3) visitas fallidas, por consiguiente, el caso fue remitido a inspección de policía. Desafortunadamente no existe evidencia fotográfica, solo la imagen de la fachada de la vivienda.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – San Cristóbal Es un caso que sucede en el barrio Guacamayas, vecinos se quejan por el mal olor de unos perros que permanecen en una terraza con techo. El ciudadano que reporta indica que no se observan camas o elementos como comederos o bebederos y señalan que han visto cachorros que están en venta. El ciudadano desafortunadamente no ha interpuesto la denuncia formal.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla	Bogotá – Engativá Presunto criadero reportado por la comunidad y atendido con operativo interinstitucional durante en el que fueron aprehendidos 26 perros, 2 gatos y 11 hámsteres. Todos los animales presentaban concepto desfavorable de salud.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Cundinamarca – La Calera La Fundación “Rescátame Bogotá” reporta un posible criadero de perros, por medio de un ciudadano que llevó a 19 animales de raza en malas condiciones de salud (delgadez, parásitos y pulgas). La persona que denuncia no quiso suministrar mayor información.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla

- Cundinamarca-Funza

Quizás uno de los casos más sonados en 2023 fue la aprehensión y multa a un criadero del municipio de Funza, donde se encontraron 151 perros y 2 minipigs en graves condiciones de maltrato. Las autoridades impusieron la multa más alta impuesta hasta el momento por maltrato animal que ascendió a cerca de \$1.000 millones. “Entre las evidencias presentadas se encuentran los laboratorios que se realizaron a los animales para evaluar sus condiciones de salud, testimonios de los médicos veterinarios del IPYBAC y de la clínica particular donde se atendieron varios de los animales que estaban para hospitalización, transfusiones y cirugías”, afirmó Laura Casallas, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de Funza.



Fuente: Nota Infobae.

- **Antioquia - Medellin**

Mediante un operativo de la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá se logró el rescate de varios perros *"que estaban en un criadero clandestino, bajo condiciones precarias, hacinados, encerrados y dispuestos para ser puestos en venta"* y *"con patologías como dermatitis, desnutrición y problemas oculares"*.



Fuente: Nota El Colombiano²

¹<https://www.infobae.com/colombia/2023/06/16/casi-mil-millones-de-pesos-tendra-que-pagar-un-ciadero-canino-de-cundinamarca-por-maltrato-animal/>

²<https://www.elcolombiano.com/medellin/rescatan-mas-de-50-perros-de-cuadero-clandestino-en-CH23602606>

- Caldas- Manizales

En una vivienda de la vereda de Remanso, ubicada en la zona rural de Manizales, se encontraron perros y gatos en condiciones "deplorables porque no tenían comida ni agua, estaban sucios y presentaban serios problemas de salud"



Fuente: Nota, Revista Semana³

- Cundinamarca - Bojacá

La ciudadana reporta el criadero ROYAL Kennel, propiedad de una presunta contratista de la alcaldía municipal llamada Ximena Beltrán. Un trabajador del criadero informó a la comunidad proteccionista que los animales permanecen entre el agua y el barro, el informante alude que las visitas han sido fallidas porque la alcaldía informa a la policía anticipadamente y por esta razón se buscó no animales en malas condiciones.

Imágenes de la página web del criadero.



³<https://www.semana.com/nacion/manizales/articulo/terrible-caso-de-maltrato-animal-en-manizales-mas-de-30-perros-y-gatos-en-estado-de-abandono-fueron-rescatados/202254/>

Imágenes al interior del criadero.



2.2.2. Casos más sonados durante el 2025:

- Valle del Cauca - Cali

Gracias al llamado ciudadano, las autoridades logran rescatar once animales que se encontraban en un criadero ilegal de perros de manejo especial en el corregimiento de la Builtrera, zona rural de Santiago de Cali. El estado de salud de los animales rescatados era precario, según evidenciaron los veterinarios, a simple vista se identificó mutilaciones estéticas, graves infecciones de garrapatas, dermatitis, alopecia, dificultades respiratorias, cuadros de diarrea y señales de desnutrición.



Fuente: Nota. caracol radio 28 de abril de 2025⁴

⁴ Recuperado en: <https://caracol.com.co/2025/04/28/rescatan-once-animales-de-criadero-legal-en-la-buitrera-de-cal/>

- **Valle del cauca - Palmira**

En atención a denuncia ciudadana, las autoridades del orden departamental y local en el municipio de Palmira intervinieron un criadero ilegal que albergaba alrededor de 40 animales, incluyendo fauna silvestre. Como resultado del operativo, se aprehendieron preventivamente 15 animales y se capturó a una persona. En el operativo se hallaron perros de diferentes razas como bulldog francés e inglés, pitbull, pomerania y french poodle, de entre 4 y 5 años de edad. Los animales presentaban malas condiciones de salud, estaban enjaulados, sin agua ni alimento.



Fuente: Nota, Gobernación Valle del Cauca 27 de junio de 2025⁶

2.3. Falta de regulación y reglamentación dispersa a nivel municipal.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en Bogotá ha señalado que *"actualmente no existe en el país normativa alguna que regule a los criaderos de animales de compañía, sin embargo, el Decreto 780 de 2016 (art. 2.8.5.2.37) establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos."*

No obstante, a nivel territorial algunas entidades territoriales han avanzado en regulación. Por ejemplo, en Medellín mediante el Acuerdo 4 de 2015 del Concejo Municipal se reglamentan los criaderos y la comercialización de animales domésticos y exóticos.

En la Alcaldía de Cúcuta se expidió el Decreto 575 de 2020 *"Por medio de la cual se dictan protocolos y lineamientos para la comercialización de animales de compañía (Mascotas) de forma presencial y por plataformas digitales y/o redes sociales en la ciudad de San José de Cúcuta"* determinó condiciones en materia del lugar, asesoramiento veterinario, esterilización, vacunación y promoción de campañas de adopción.

⁵ Recuperado en: <https://www.valledelaucha.gov.co/ambiente-y-desarrollo/puntos-de-interes/36490/gobernacion-de-valle-trescatos-animales-que-se-encontraban-en-malas-condiciones-en-palmira/>

De similar manera en Bogotá, el Acuerdo 801 de 2021 de autoría de la aquí firmante, prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y regula su actividad por los establecimientos, al exigir la aplicación de instrumentos y protocolos que garanticen condiciones mínimas de los espacios físicos, la tenencia de animales, la entrega de los mismos, el personal encargado y el almacenamiento con la exhibición de los alimentos. En similar línea, el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 012 de 2021, “Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones”. De lo anterior, observamos avances a nivel territorial con relación a su reglamentación de acuerdo con las competencias de los concejos y alcaldías municipales. Sin embargo, este no es una tarea donde su aplicación se vea reducido a casos puntuales de regulación en determinados territorios, sino requiere de su implementación a nivel nacional. III. MARCO JURÍDICO La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 7 el deber del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales, comprendiendo en éste todos los seres vivos que la integran. De hecho, en una dimensión sistemática, la Corte Constitucional ha considerado del deber de protección animal qué: <i><u>“de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales”</u></i> (C-283/14) Por consiguiente, el amparo constitucional de la presente regulación toma en cuenta las respectivas coordenadas para comprender a los seres vivos en su sintiencia de manera que reciban un trato digno en todas las relaciones e interacciones con el ser humano. Luego, dictar medidas en pro de la protección y bienestar de los animales sometidos a la cría, reproducción y comercialización. El Decreto 780 de 2016 tiene algunas disposiciones referidas a los criaderos desde la visión de la sanidad y la zoonosis. Así, el artículo 2.8.5.2.17 señala la obligación de contar con equipos de protección y someterse a pruebas, exámenes y vacunas para el personal de los criaderos. Igualmente, el artículo 2.8.5.2.37 establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipales y en el artículo 2.8.5.2.39 se exige el cumplimiento de condiciones ambientales sanitarias señaladas en la ley. En relación con la venta, canje o comercialización de animales, el artículo 2.8.5.2.20 establece	una prohibición de realizarlo en vías públicas y señalar la obligación de desarrollarlos en plazas, ferias, lugares y establecimientos debidamente habilitados. Ahora bien, la ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en su artículo 4 menciona que todas las personas están obligados a <i>“respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”</i>. Por lo anterior, las personas deben mantener al animal en <i>“condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene”</i> (literal a, artículo 5); <i>“suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte”</i> (literal b, artículo 5). Igualmente, la ley 1774 de 2016 establece la protección animal en donde los tratos deben fundamentarse en <i>“el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel”</i> (literal a del artículo 3). De allí que el tenedor o responsable deba asegurar la alimentación, la salud física y mental, y la libertad de comportamiento natural del animal (literal b del artículo 3). Donde el Estado tiene la responsabilidad de <i>“tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales”</i> (literal c del artículo 3) A su vez, la ley 2455 de 2025, “Ley Ángel”, al reconocer el mandato constitucional de protección animal dado su estatus jurídico y su naturaleza como seres sintientes, refuerza el marco normativo en materia de maltrato animal, incluyendo aspectos procedimentales y sustantivos. Por un lado, la “Ley Ángel”, cualifica las sanciones penales en casos de lesiones que menoscaban la integridad del animal estableciendo y en aquello que se muere a los animales, estableciendo penas privativas de la libertad que van desde los veinte (20) a los cuarenta y dos (42) meses en el primer caso, y de treinta y dos (32) a los cincuenta y seis (56) meses para los casos en los que se cause la muerte de un animal. Por todo lo anterior, el Estado debe velar por prevenir cualquier situación de maltrato animal debido a un vacío regulatorio que defina las condiciones y lineamientos mínimos a ser cumplidos. Además de dotar de funciones de inspección, vigilancia y control a las Secretarías de Salud que permita la materialización de las medidas aquí dispuestas. IV. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. V. COMPETENCIA DEL CONGRESO Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, y conforme al objeto de la presente propuesta legislativa, puede concluirse razonablemente la inexistencia de motivos que generen conflicto de interés. En caso de motivos que puedan ocasionar conflicto interés en los congresistas para participar de la discusión y votación del proyecto de ley serán aquellos donde un congresista o familiar pueda recibir un beneficio real, actual y directo relacionado sea con la aprobación y archivo de la presente iniciativa por tener vínculo con establecimientos de comercio, personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía. El posible conflicto de interés o impedimento es de carácter individual y propio de cada congresista, por el cual esté debe analizar si se encuentra en dichas circunstancias. Fraternalmente,  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde	 El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley 1°. <u>002</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y da uno de los requisitos constitucionales y legales <u>H.S. Andrea Padilla Villarraga</u>  SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.002/25 Senado "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

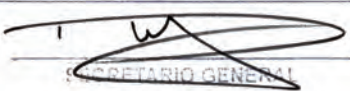
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sanly Novoa
Revisión: Dña. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2025 SENADO

por la cual se reglamentan las cabalgatas y se salvaguardan la vida y la integridad de las personas y de los animales, el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.

Bogotá D.C, 20 de julio de 2025 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República La Ciudad. Referencia. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY - SENADO En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA" Cordialmente, Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde	PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2025 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA" EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reglamentar las condiciones para el desarrollo de cabalgatas en el espacio público y en lugares abiertos al público, con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas y de los animales, y salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en el espacio público y en los lugares abiertos al público donde se desarrollen cabalgatas. PARÁGRAFO. Entiéndase por cabalgata la actividad en la que desfilan, transitan o circulan binomios integrados por équido y jinete, dentro de las vías o por el perímetro urbano o rural de un municipio o distrito, ya sea en un evento organizado por personas naturales o jurídicas. La cabalgata incluye las etapas de organización, desarrollo y cierre. ARTÍCULO 3°. PERMISO OBLIGATORIO. Las personas naturales o jurídicas que organicen cabalgatas deberán contar con autorización escrita de la administración municipal o distrital, cuyo otorgamiento dependerá del cumplimiento de los requisitos que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las demás exigencias legales y condiciones técnicas, administrativas, de seguridad, de convivencia, de salubridad de orden público y de protección animal de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de eventos que impliquen aglomeraciones de personas y animales en el espacio público. Para solicitar la autorización, el organizador deberá entregar a la alcaldía municipal o distrital la siguiente información por escrito: 1. Nombre, identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de notificación de la persona natural o jurídica que figure como organizador o responsable de la actividad. 2. Recorrido detallado, especificando: 2.1. Puntos de embarque y desembarque con rampas adecuadas. 2.2. Delimitación de horarios y de vías para el desarrollo de la actividad. El recorrido será de máximo cuatro kilómetros y tendrá una duración máxima de tres horas.
--	--

2.3. Ubicación de mínimo dos zonas de verificación del estado de salud de los animales, debidamente señalizadas. En estas zonas deberá poder prestarse atención veterinaria a los animales, en caso de requerirse. 2.4. Ubicación de las zonas de descanso e hidratación de los équidos, las cuales estarán disponibles antes, durante y después de la actividad. 3. Datos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. 4. Datos de los médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que harán el chequeo general de cada équido antes de iniciar y al concluir la cabalgata. Estos profesionales deberán ser mínimo dos, estar presentes en los puntos de control para brindarle atención a los animales que lo requieran, contar con tarjeta profesional vigente registrada en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia y no tener sanciones disciplinarias o por maltrato animal. PARÁGRAFO 1. El recorrido no podrá incluir parques, zonas de reserva forestal, plazoletas, áreas empedradas, vías peatonales o de interés ambiental, y se deberán respetar los planes de conservación del espacio público. PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de autonomía territorial y de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas para el otorgamiento del permiso, con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas y de los animales, y salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana. PARÁGRAFO 3. Otorgar el permiso para realizar la actividad sin el cumplimiento de las condiciones mínimas definidas en el presente artículo o tolerar su realización sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las alcaldías que otorguen el permiso para hacer una cabalgata deberán: 1. Habilitar un sistema para el registro de cada binomio -équido y jinete- que participará en la cabalgata, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley. 2. Garantizar, durante toda la actividad, la presencia de miembros de la Policía Nacional y de funcionarios de la entidad distrital o municipal con competencias en bienestar y protección animal, y seguridad y convivencia ciudadana, quienes, dentro de los cinco días siguientes a la cabalgata, deberán rendir un informe sobre el bienestar de los équidos usados en ella. 3. Permitir que la Junta Defensora de Animales o una organización o veeduría defensora de animales esté presente en los puntos de control e hidratación establecidos en el artículo 3 de la presente ley. Para ello, la alcaldía informará de la realización de la actividad quince (15) días antes de su realización, a través de todos sus canales de comunicación.	ARTÍCULO 5°. REGISTRO EN EL SISTEMA. Las personas que quieran participar en la cabalgata deberán registrarse en el sistema al que hace referencia el numeral 1 del artículo 4 de la presente ley, aportando la siguiente información: 1. Número de microchip de identificación del animal. 2. Fotografías de frente y de perfiles del animal. 3. Carné de vacunación vigente del animal. 4. Certificado de examen de anemia infecciosa equina. 5. Certificado de salud del animal, firmado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia y sin sanciones disciplinarias, en el que se constate que el équido está apto comportamental, emocional y físicamente para participar en la cabalgata. 6. Nombres y datos de contacto del jinete del équido respectivo. 7. Certificado de propiedad del équido expedido por FEDEQUINAS. ARTÍCULO 6°. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CABALGATAS. Las alcaldías municipales o distritales que otorguen permiso para realizar cabalgatas en su jurisdicción, deberán garantizar que las personas naturales o jurídicas responsables de la actividad cumplan con los requisitos mínimos que se describen a continuación, antes, durante y después de la actividad: 1. Todos los binomios -équido y jinete- deben estar registrados en el sistema, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley. 2. Durante la cabalgata no se permitirá que los animales sean desviados de la ruta autorizada por la administración municipal o distrital, ni que ingresen animales o jinetes diferentes a los registrados. 3. Los animales no podrán permanecer en espacio público una vez concluya la cabalgata ni antes de iniciar la actividad. Solo podrán estar en los espacios permitidos y deberán permanecer en todo momento con la persona inscrita en el registro como su jinete. 4. No se podrá dejar embarcados a los animales más de una hora en el vehículo que los transporte hasta la cabalgata o para su traslado de regreso al lugar de origen una vez culminada la actividad. 5. No se podrá dejar a los animales con sus monturas, bridas o bocados por más de una hora antes ni después de la cabalgata. 6. No se permitirá a los jinetes el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas durante el recorrido, ni la participación de personas que se encuentren bajo sus efectos. La Policía Nacional podrá practicar, de manera aleatoria, pruebas de embriaguez. 7. No se permitirá el uso de pólvora de ningún tipo durante la actividad, ni el uso de elementos ruidosos que causen molestia a los animales. 8. No se permitirá música por encima de los setenta (70) decibeles durante el desarrollo de la actividad. Ningún animal podrá ser utilizado para portar o transportar equipos o accesorios de sonido. 9. No se permitirá el uso de harinas, espumas, aerosoles o de cualquier otra sustancia. Tampoco se permitirá pintar o intervenir el cuerpo de los animales, salvo que sea por razones médico-veterinarias. 10. Se prohibirá la participación de personas que porten armas de fuego o cortopunzantes.
11. No se permitirá la participación de équidos alquilados o rentados en las cabalgatas. PARÁGRAFO 1. La administración municipal o distrital deberá retirar de la cabalgata al binomio -équido y jinete- cuando se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. Cuando haya situaciones que atenten contra la vida o la integridad de las personas o de los animales o que pongan en riesgo la seguridad, la convivencia o el orden público, la administración municipal o distrital podrá suspender el desarrollo de la cabalgata. ARTÍCULO 7°. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Las siguientes condiciones de bienestar animal deberán ser garantizadas por la administración municipal o distrital y por los organizadores, antes, durante y después de la cabalgata: 1. Los animales deberán estar en óptimas condiciones de salud física, emocional, mental y comportamental. No podrán usarse animales en deficiente estado nutricional o corporal, en gestación ni lactantes, que haya parido hace treinta días o menos, o con cualquier otra condición que ponga en riesgo su salud o su bienestar. 2. No podrán usarse animales menores de 36 meses de edad ni mayores de 15 años. 3. No se podrán usar espuelas, perreros, látigos, fustas u otros elementos que puedan causarle dolor o sufrimiento al animal. 4. No podrán usarse animales mal herrados, sin herrar, con cascos en malas condiciones o con aplomos inadecuados. 5. Ningún animal podrá ser montado por dos o más personas a la vez, ni por una persona distinta a la que se registró como su jinete. 6. Se debe garantizar a los animales alimento y agua, según lo requiera. 7. Se debe garantizar a los animales descanso y sombra, siempre que lo requieran. 8. No se permitirá hacer carreras con los animales durante el desarrollo de la cabalgata ni ejecutar piruetas sobre los mismos. 9. No se permitirá el uso de carrozas o de cualquier aditamento o equipo de tracción o carga. 10. No se permitirá el uso de animales bajo efectos de fármacos o sustancias dopantes, salvo cuando exista prescripción médica firmada por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente registrada en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia. PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de una o varias de las condiciones establecidas en el presente artículo o de cualquier otra disposición que atente contra el bienestar de los animales causará el retiro inmediato del binomio -équido y jinete- y la aprehensión del animal, en los términos de la ley 2455 de 2025. Las autoridades policivas deberán dar inicio a las investigaciones administrativas o penales correspondientes cuando se incurra en maltrato animal. Los costos de transporte, tratamiento y manutención generados por la aprehensión material preventiva del animal serán asumidos por el propietario. La Policía Nacional colaborará de manera armónica.	ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Fraternalmente,  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde ESTADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de Nº <u>04</u> Acto Legislativo Nº _____, con tod cada uno de los requisitos constitucionales y leg por: <u>As. Andrea Padilla Villarraga</u>  SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2025 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar las cabalgatas con el fin de proteger la vida e integridad personal, salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, el ambiente y la integridad de los animales usados en esta actividad. II. JUSTIFICACIÓN Si bien es cierto que con el pasar de los años por vía jurisprudencial y legal en Colombia se han venido desarrollando diferentes lineamientos de protección y bienestar animal, a la fecha existen muchas prácticas en las cuales se evidencia no solo un vacío legal, sino la realización de acciones que, aunque tradicionalmente se consideren normales, están van en contra del bienestar animal. Por otro lado, la realización de eventos masivos en espacios públicos que no cuenten con los respectivos lineamientos sobre el control, organización y desarrollo de los mismos pueden conllevar a la trasgresión de los principios de la sana convivencia, el orden público y la seguridad. Debido a esto, se ha evidenciado la necesidad de regular la realización de cabalgatas en todo el territorio nacional, con el objetivo de que las administraciones municipales y distritales cuenten con unos estándares mínimos que les permitan autorizar la realización de dichos eventos, sin que estos generen afectaciones ni al orden público ni al bienestar animal. Son reiteradas las denuncias que se presentan en todo Colombia sobre la realización de cabalgatas en el marco de fiestas de fiestas del folclor, que no cumplen con criterios mínimos de bienestar animal, que crean afectaciones al orden público y la seguridad del municipio o distrito. El 24 de junio de 2022 en el marco de la edición número 65 de la Feria de Tuluá se realizó una cabalgata en la cual se presentaron diferentes incidentes de orden público y de maltrato animal, dentro de las cuales se encuentra la muerte de un equino debido a un infarto <td data-bbox="812 244 1469 1324"> a las 11:30 de la noche y varios caballos heridos durante el trámite de la cabalgata¹. Este tipo de sucesos evidencia la falta de estándares mínimos sobre las condiciones en los cuales los animales deben ser tratados en las cabalgatas y además, demuestran la falta de reglas claras sobre la organización del evento, ya que a la hora del fallecimiento los animales ya no deberían estar en circulación.  Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022 A pesa de los hechos ocurridos en la edición número 65 de la Feria de Tuluá en 2022, en el 2023 se volvió a realizar una nueva edición de las ferias y nuevamente se autorizó la realización de una cabalgata, la cual tuvo como resultado no solo diferentes imágenes y videos de un caballo herido siendo arrastrado por un río, la caída y muerte de un caballo y del puente Negro, el uso de látigos, rejos y palos para golpear a los animales, entre otras acciones de maltrato animal.  Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022 ¹ El Espectador. Caballo murió infartado en Feria de Tuluá: denuncian maltrato animal, 22 de junio de 2022. Extraído de: https://www.elespectador.com/colombia/cali/caballo-murio-infartado-en-feria-de-tuluá-denuncian-maltrato-animál/ ² Ibidem. ³ Revista Semana. La triste escena de un caballo flotando en un río de Tuluá tras la cabalgata. Recuperado en: https://www.semana.com/salud/animales/articulo/la-triste-escena-de-un-caballo-flotando-en-un-rio-de-tuluá-tras-la-cabalgata-animál/20221111 </td>	a las 11:30 de la noche y varios caballos heridos durante el trámite de la cabalgata¹. Este tipo de sucesos evidencia la falta de estándares mínimos sobre las condiciones en los cuales los animales deben ser tratados en las cabalgatas y además, demuestran la falta de reglas claras sobre la organización del evento, ya que a la hora del fallecimiento los animales ya no deberían estar en circulación.  Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022 A pesa de los hechos ocurridos en la edición número 65 de la Feria de Tuluá en 2022, en el 2023 se volvió a realizar una nueva edición de las ferias y nuevamente se autorizó la realización de una cabalgata, la cual tuvo como resultado no solo diferentes imágenes y videos de un caballo herido siendo arrastrado por un río, la caída y muerte de un caballo y del puente Negro, el uso de látigos, rejos y palos para golpear a los animales, entre otras acciones de maltrato animal.  Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022 ¹ El Espectador. Caballo murió infartado en Feria de Tuluá: denuncian maltrato animal, 22 de junio de 2022. Extraído de: https://www.elespectador.com/colombia/cali/caballo-murio-infartado-en-feria-de-tuluá-denuncian-maltrato-animál/ ² Ibidem. ³ Revista Semana. La triste escena de un caballo flotando en un río de Tuluá tras la cabalgata. Recuperado en: https://www.semana.com/salud/animales/articulo/la-triste-escena-de-un-caballo-flotando-en-un-rio-de-tuluá-tras-la-cabalgata-animál/20221111
--	--

teniendo en cuenta condiciones de bienestar animal, la sana convivencia, la protección del orden público y la seguridad. III. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL En lo referido al marco, jurídico, legal y jurisprudencial, de manera cronológica se identifica en un primer momento, la expedición de la Ley 84 de 1989, mediante la cual se establece el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. La ley 1774 de 2016 consagra legislativamente el reconocimiento de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales. A su vez, la ley 2455 de 2025, "Ley Ángel", al reconocer el mandato constitucional de protección animal dado su estatus jurídico y su naturaleza como seres sintientes, refuerza el marco normativo en materia de maltrato animal, incluyendo aspectos procedimentales y sustantivos. Por un lado, la "Ley Ángel", cualifica las sanciones penales en casos de lesiones que menoscaban la integridad del animal estableciendo y en aquello que se muere a los animales, estableciendo penas privativas de la libertad que van desde los veinte (20) a los cuarenta y dos (42) meses en el primer caso, y de treinta y dos (32) a los cincuenta y seis (56) meses para los casos en los que se cause la muerte de un animal. Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples pronunciamientos al bienestar animal y a la obligación que tienen los seres humanos de actuar con respeto hacia los animales, en este sentido, mediante la sentencia T-095 de 2016 se refirió a estos conceptos de la siguiente manera: "(...) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes".⁸ De la misma manera, mediante sentencia C-045 de 2019, la Corte Constitucional define el estándar constitucional al cual se ha referido dicha corporación a través de sus pronunciamientos sobre la protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, de la siguiente manera: ⁸ Corte Constitucional, sentencia T-095/16, Acción de tutela presentada por Henry Acuña Cordero contra la Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro de Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, 25 de febrero de 2016.	"Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de <i>razonabilidad o proporcionalidad</i> en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas. En segundo lugar, las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición del maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva, con el objetivo de brindar una protección cada vez mayor a los animales frente al maltrato, y cuyo avance más significativo ha sido el reconocimiento de los animales como seres sintientes, a través de la Ley 1774 de 2016. Se trata de una prohibición que si bien no es absoluta pues admite excepciones, estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de <i>Constitución viviente</i>, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato."⁹ En este sentido, queda claro que la prohibición de maltrato animal en Colombia es una obligación constitucional que se desprende de la obligación de protección del medio ambiente. IV. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. ⁹ Corte Constitucional, sentencia C-045/19, Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y Societades 0° (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989, Magistrado Ponente: Antonio José Lizama Ocampo, 6 de febrero de 2019.
V. COMPETENCIA DEL CONGRESO Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005. VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley. Fraternalmente,  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde	GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº <u>04</u> Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. S. Andrea Padilla Villarraga</u>  SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.004/25 Senado “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio nacional. Cielos en calma.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley “POR LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA”.

Fraternalmente,



Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2025

“POR LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incentivar el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto auditivo y ambiental, así como dictar los lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos, con el fin de proteger el ambiente, la salud y la integridad de las personas y los animales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley regula el uso de artículos pirotécnicos de categoría dos y tres en el territorio nacional. Para tal fin, se adoptan las definiciones establecidas en la ley 2224 de 2022.

PARÁGRAFO. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el nivel sonoro generado por los artículos pirotécnicos no podrá exceder los 80 decibeles (dB), que serán medidos bajo los parámetros técnicos que defina el Gobierno Nacional durante este plazo.

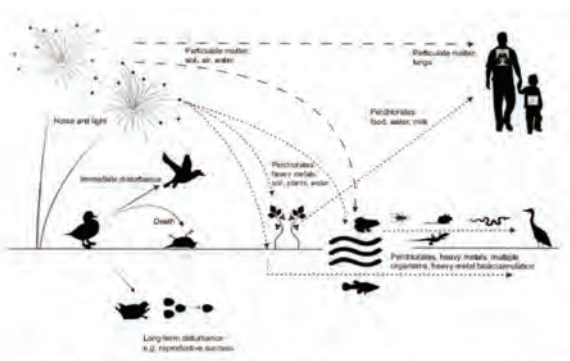
ARTÍCULO 3°. DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS Y PIROTÉCNICAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología y con la colaboración de las demás entidades competentes, promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación de tecnologías insonoras, tales como sistemas de iluminación, drones, láser y similares; de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales de bajo impacto auditivo y ambiental, incluyendo pólvora fría, pet friendly y similares; y técnicas para mitigar los efectos adversos de la pirotecnia tradicional en la salud humana, la biodiversidad y los animales. Estos programas estarán orientados a facilitar la migración voluntaria de los empresarios de la pirotecnia hacia las alternativas mencionadas.

Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación y otras entidades afines.

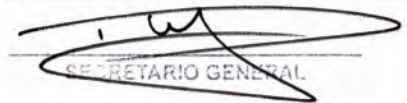
PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y las demás entidades competentes actualizarán la normativa aplicable dentro de los seis (6) meses posteriores a la vigencia de esta ley, con el fin de regular y fomentar el uso de sistemas de aviación no tripulada para la realización de espectáculos públicos como alternativa a los fuegos artificiales tradicionales.

ARTÍCULO 4°. CAPACITACIÓN EN ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS. Dentro de la estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio pirotécnico, prevista en el artículo 3° de la Ley 2224 de 2022, el Gobierno Nacional, a través de los ministerios y las entidades que considere, deberá implementar programas de capacitación y asesoría técnica dirigidos al sector de la pirotecnia, con el fin de facilitar el desarrollo de las tecnologías alternativas establecidas en la presente ley. El Ministerio del Interior y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA trabajarán de manera coordinada para cumplir la presente disposición. ARTÍCULO 5°. RECURSOS PÚBLICOS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del orden nacional y territorial no podrán destinar recursos públicos para la promoción, el uso o la adquisición de artículos pirotécnicos categoría dos y tres. PARÁGRAFO. En las actividades a cargo de entidades públicas nacionales o territoriales, en las que se tenga previsto usar artículos pirotécnicos, se priorizarán las tecnologías insonoras y la pirotecnia de bajo impacto auditivo y ambiental, conforme a lo establecido por la presente ley. ARTÍCULO 6° LINEAMIENTOS AMBIENTALES Y DE SALUD PÚBLICA. Los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y del Interior, en ejercicio de sus competencias, expedirán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los lineamientos ambientales y de salud pública para el uso de artículos pirotécnicos categoría dos y tres, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales, y teniendo en cuenta, como mínimo: A. Perímetros o medidas que protejan la salud y la integridad de pacientes en instituciones prestadoras de servicios de salud o en centros especializados para el cuidado de la salud física o mental. B. Perímetros o medidas que protejan la integridad de animales silvestres o domésticos albergados en instalaciones públicas o privadas destinadas a su atención veterinaria, albergue o protección. C. Perímetros o medidas que protejan la integridad de ecosistemas estratégicos y corredores ecológicos, así como la vida y el bienestar de los animales silvestres que habitan o migran a estos lugares. D. Medidas ambientales para otorgar los permisos de emisión de ruido para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos. E. Fechas, horarios y duración de actividades permitidas. PARÁGRAFO 1. La reglamentación que se expida deberá garantizar la participación de las organizaciones de productores y comerciantes de artículos pirotécnicos, y de los grupos de interés concernidos.	PARÁGRAFO 2. Los lineamientos de los que habla el presente artículo deberán estar sustentados en estudios técnicos sobre los efectos negativos del uso de artículos pirotécnicos en el ambiente, las personas y los animales. ARTÍCULO 7°. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON PIROTÉCNICA. El uso de artículos pirotécnicos categoría tres estará permitido sólo a las personas jurídicas autorizadas por las alcaldías municipales y distritales, según los requisitos establecidos en la ley 2224 de 2022, la ley 1801 de 2016 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Para la obtención del respectivo permiso, el interesado deberá presentar: A. Plan de acción para mitigar daños y proteger a personas, ecosistemas y a animales de los impactos negativos previsibles del uso de pirotecnia. Este plan deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 6 de la presente ley. B. Plan de divulgación, previo a la actividad, para informar a los residentes de la zona donde vaya a realizarse la actividad de los riesgos que podrían presentarse durante el espectáculo pirotécnico. C. Plan de disposición final de los residuos pirotécnicos empleados durante el espectáculo público, incluyendo limpieza del área y de las zonas impactadas. PARÁGRAFO 1. Los ministerios encargados de la reglamentación, a la que hace referencia el artículo 6, fijarán los criterios técnicos mínimos para la evaluación de los planes, los cuales deberán ser acatados y adoptados por los municipios y distritos, de acuerdo con las particularidades de sus territorios. PARÁGRAFO 2. Para otorgar el permiso, los distritos y municipios deberán aprobar los planes presentados por el organizador del evento pirotécnico. Las medidas deben ser verificables antes, durante y después del uso de los artículos pirotécnicos. Cuando los municipios o distritos no cuenten con capacidad técnica para cumplir con estas obligaciones, las autoridades ambientales de sus territorios les prestarán apoyo técnico. ARTÍCULO 8°. ALBORADAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se permitirán las alboradas o eventos similares que conlleven el uso colectivo, simultáneo o secuencial de artefactos pirotécnicos, explosivos o de fuegos artificiales. Esta medida incluye eventos públicos o privados planificados o espontáneos que incluyan la detonación de elementos pirotécnicos que causen ruido, luz o fragmentación explosiva. La presente disposición no aplica a los eventos pirotécnicos o de fuegos artificiales realizados en el marco del uso de la pirotecnia de categoría tres. La infracción de esta disposición acarreará sanciones de tipo contravencional de acuerdo con la Ley 1801 de 2016. Cuando se les causen lesiones a personas o a animales, la infracción suscitará consecuencias administrativas, policivas o penales conforme a lo dispuesto en el Código Penal y la demás legislación aplicable.
ARTÍCULO 9°. SANCIONES. El uso de artículos pirotécnicos sin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley o en su reglamentación será sancionado conforme a la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 30, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 y de las demás sanciones ambientales, civiles o penales que puedan ser impuestas por daños ambientales o a la vida o a la integridad de personas o animales. ARTÍCULO 10°. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud -INS-, incluirá dentro de su reporte anual de "Vigilancia Intensificada de Lesiones por Pólvora Pirotécnica" a los animales afectados por artículos pirotécnicos. Para este fin, las entidades territoriales recibirán las denuncias dentro de su jurisdicción y enviarán al INS dicha información anualmente. La Dirección Nacional de Bomberos y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) considerarán a los animales dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y apoyarán al INS en el registro de animales afectados por su uso. ARTÍCULO 11°. EDUCACIÓN CIUDADANA. Antes de la celebración de festividades y eventos en los que se prevea usar artículos pirotécnicos, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, y con apoyo de los departamentos, realizará campañas de educación sobre los daños que puede ocasionar la pirotecnia al ambiente y la salud humana y animal, las formas de mitigarlos y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el tema. ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. Fraternalmente,  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde  Andrés Balleza Villamaga	PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2025 POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. OBJETO La presente ley tiene por objeto fomentar el uso de tecnologías insonoras y artículos pirotécnicos de bajo impacto auditivo y ambiental, estableciendo los lineamientos necesarios para su regulación y promoción. Su finalidad es proteger la salud pública, el medio ambiente y el bienestar de las personas y los animales, mitigando los efectos nocivos asociados al uso tradicional de la pirotecnia. Para ello, se promueve la investigación, desarrollo e implementación de alternativas tecnológicas y sostenibles, como sistemas luminicos, drones y pólvora fría, así como la capacitación de los actores del sector. Además, se establecen criterios técnicos para el uso responsable de pirotécnicos, incluyendo restricciones de horario, límites de decibeles y medidas de protección para grupos vulnerables, ecosistemas estratégicos y fauna doméstica y silvestre. II. JUSTIFICACIÓN Desde 2022, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) cuenta con una plataforma para el reporte de casos de afectaciones a animales por pólvora. Según este registro, para el período comprendido entre diciembre 2022 y enero 2023 hubo 542 animales afectados; de ellos, 435 domésticos de compañía.

Animales domésticos afectados <table><tr><th>TIPO DE AFECTACIÓN</th><th>CANTIDAD DE ANIMALES AFECTADOS</th></tr><tr><td>Escape y huida momentánea</td><td>67</td></tr><tr><td>Agresividad, taquicardia, aturdimiento y desorientación además de llorar constantemente</td><td>4</td></tr><tr><td>Ansiedad de eso</td><td>3</td></tr><tr><td>Escape y pérdida total</td><td>7</td></tr><tr><td>Afectación en su estado de salud</td><td>27</td></tr><tr><td>Susto permanente y extrema</td><td>138</td></tr><tr><td>Escape, heridos y estresados</td><td>31</td></tr><tr><td>Inquieta</td><td>1</td></tr><tr><td>Ocultamiento en lugares anormales</td><td>4</td></tr><tr><td>Agresividad relacionada con el disturbio</td><td>2</td></tr><tr><td>Localización permanente y anormal</td><td>20</td></tr><tr><td>Traumatisados o intranquilidad constante posterior al evento</td><td>131</td></tr><tr><td>TOTAL GENERAL</td><td>435</td></tr></table> Fuente: Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, 2023 Un estudio científico publicado en <i>Sciencedirect</i>¹ menciona que el miedo que experimentan los perros ante ruidos fuertes son un problema común en al menos el 38% de ellos. Otro estudio adelantado para cuantificar las perturbaciones causadas por el uso de fuegos artificiales en aves reconoce el impacto negativo que genera el ruido en ellas², representado en el abandono de nidos, vuelos de pánico, aumento de la frecuencia cardiaca y producción de cortisol, lo que conlleva la probabilidad de que choquen contra otros individuos, edificaciones u otras estructuras. En el artículo “Los pájaros huyen en masa de los fuegos artificiales de Nochevieja”³, se indica que las perturbaciones antropogénicas de la vida silvestre, como el ruido de la presencia humana, la actividad de caza y los vehículos de motor, se están convirtiendo en un problema de creciente preocupación para los biólogos de la conservación. Los fuegos artificiales son una parte importante de las celebraciones en todo el mundo y, aunque para los humanos a menudo resultan espectaculares por entretenimiento, para los animales está en juego su vida. Numerosos estudios han demostrado que los animales cambian su comportamiento y muestran respuestas fisiológicas a ruidos fuertes y abruptos. En Holanda, que es la zona de descanso invernal más importante de varias especies de aves acuáticas en Europa, se estima que cientos de miles de aves emprenden vuelo debido a los fuegos artificiales. El costo energético de esta conducta incluye: interrupción del sueño, reducción en las tasas de ingesta después del reasentamiento (especialmente si las aves necesitan adaptarse a un nuevo sitio de forrajeo), desorientación durante vuelos evasivos de noche y abandono ¹ Sciencedirect, 2006, https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0168159106003777?via=ihub ² Scientific reports, julio 2023, Cuantificación de las perturbaciones que causan los fuegos artificiales en las aves en zona urbana, Tomado de https://www.nature.com/articles/s41598-023-39223-1 ³ Scientific reports, julio 2023, Cuantificación de las perturbaciones que causan los fuegos artificiales en las aves en zona urbana, Tomado de https://www.nature.com/articles/s41598-023-39223-1	TIPO DE AFECTACIÓN	CANTIDAD DE ANIMALES AFECTADOS	Escape y huida momentánea	67	Agresividad, taquicardia, aturdimiento y desorientación además de llorar constantemente	4	Ansiedad de eso	3	Escape y pérdida total	7	Afectación en su estado de salud	27	Susto permanente y extrema	138	Escape, heridos y estresados	31	Inquieta	1	Ocultamiento en lugares anormales	4	Agresividad relacionada con el disturbio	2	Localización permanente y anormal	20	Traumatisados o intranquilidad constante posterior al evento	131	TOTAL GENERAL	435	de nidos. Lamentablemente, el miedo ante ruidos fuertes, como los producidos por los artículos pirotécnicos explosivos, es expresado por individuos de muchas especies animales (BSAVA, 2022)⁴ En la publicación “Desorientadas e infartadas: conozca los efectos de la pólvora en las aves”⁵, el instituto Humboldt describe algunas de las graves afecciones que sufren las aves a causa de los fuegos artificiales: “Las aves sienten los estallidos de la pólvora como algo desagradable, perturbador y quizás hasta doloroso (...) Los estímulos visuales y acústicos de la pirotecnia producen en las aves y en otras especies, fuertes reacciones como el aumento del ritmo cardiaco y respiratorio que terminan en infartos causando la muerte debido al pánico generado”. Gracias a la campaña “Los silencios del Ruido. De regreso a casa”, liderada por la plataforma ciudadana Radio Conexión Animal⁶, se han registrado afectaciones a animales desde 2018 en Cali, por la quema de pólvora. Estos son algunos registros de la iniciativa: Diciembre de 2018: 780 perros y gatos extraviados como resultado de los estruendos por la quema de pólvora. - El 7 de diciembre, día de las velitas, reportaron como extraviados a 38 animales - Hasta el 15 de diciembre habían sido reportados 300 perros y gatos extraviados. - El 24 de diciembre se reportaron como extraviados 28 animales. - El 31 de diciembre se reportaron como extraviados 123 perros y gatos. Además, varios animales fueron reportados como fallecidos y solo 95 de los 780 extraviados volvieron a casa: 8 perros fueron reportados como fallecidos tras ser atropellados al huir de casa por el estruendo de la pólvora. Diciembre de 2019: 1.063 fue el registro final de perros y gatos extraviados en Cali en diciembre, superando la cifra de 2018. - El 7 de diciembre, día de las velitas, fueron reportados 110 animales extraviados - Hasta el 17 de diciembre se había recibido el reporte de 507 perros y gatos extraviados. - El 24 de diciembre reportaron como extraviados a 136 animales. ⁴ Fireworks, 2022, tomado de https://www.bsva.com/position-statement/fireworks/ ⁵ Instituto Humboldt, publicado el 16 de diciembre de 2021 tomado de http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1700-desorientadas-e-infartadas-conozca-los-efectos-de-la-polvora-en-las-aves ⁶ Portal Radio Conexión Animal, campaña Los silencios del ruido – De regreso a casa, Tomado de https://radioconexionanimal.com/los-silencios-del-ruido/
TIPO DE AFECTACIÓN	CANTIDAD DE ANIMALES AFECTADOS																												
Escape y huida momentánea	67																												
Agresividad, taquicardia, aturdimiento y desorientación además de llorar constantemente	4																												
Ansiedad de eso	3																												
Escape y pérdida total	7																												
Afectación en su estado de salud	27																												
Susto permanente y extrema	138																												
Escape, heridos y estresados	31																												
Inquieta	1																												
Ocultamiento en lugares anormales	4																												
Agresividad relacionada con el disturbio	2																												
Localización permanente y anormal	20																												
Traumatisados o intranquilidad constante posterior al evento	131																												
TOTAL GENERAL	435																												
- El 26 de diciembre se superó la cifra del año pasado de 780 animales extraviados (hasta esta fecha se tenían 789 casos de extraviados). - El 31 de diciembre reportaron como extraviados a 101 animales. De los 1.063 animales, felizmente 138 animales volvieron a casa durante la campaña. También se reportaron: 3 perros fallecidos tras ser atropellados al huir de casa por el estruendo de la pólvora. 2 perras fallecidas a causa de infartos sufridos durante estallidos de pólvora. Finalizando los reportes de esta campaña, para el año 2020 fueron 905 los animales extraviados, 3 perros y un conejo los fallecidos por infarto, y 6 perros los muertos por atropellamiento. En 2021 las cifras no mejoraron, pues 1.105 animales se extraviaron. Para 2022 la cifra de animales extraviados fue de 996. Y solo para el 1 de diciembre de 2023, tras la alborada, la cifra fue de 36 animales perdidos. En 2021, el diario El Tiempo⁷, informó de la muerte de cientos de aves por fuegos artificiales en Roma, Italia: “La Organización Internacional para la protección de Animales (oipa) denunció la muerte de centenares de aves en Roma (Italia), las cuales fueron víctimas de los estruendos causados por la pólvora durante las celebraciones de fin de año (...). Se cree que los pájaros desorientados, asustados por las explosiones, murieron después de volar hacia ventanas y cables eléctricos de alto voltaje poco después de la medianoche”, asegura el portal. Por su parte, Radio Nacional de Colombia RTVC publicó el artículo “Desde ansiedad hasta la muerte: el efecto de la pólvora en los animales”⁸ en donde indicó que, “Cientos de animales también son víctimas de su manipulación, o mejor, de su denotación. La razón es que los fuertes sonidos de la pólvora afectan sus sistemas nerviosos, provocándoles desde una pérdida de orientación hasta un infarto, En Contacto Directo, el doctor Juan Camilo González Niño, médico veterinario, máster en etología clínica y miembro del Equipo de Protección y Bienestar Animal de la Gobernación de Cundinamarca, aclaró que los sonidos que produce la pólvora afectan a todos los animales debido a que sus capacidades auditivas son mucho más altas que las de los humanos. Cuando hablamos de la capacidad o sensibilidad audible de los animales consideramos el espectro o la cantidad de sonidos que pueden percibir los animales. Los seres humanos escuchamos alrededor de 20 mil Hertz, mientras que los ⁷ El Tiempo, recuperado de https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/en-roma-italia-cientos-de-aves-muertas-por-fuegos-artificiales-en-celebraciones-de-ano-nuevo-558448 [publicación del 3 de enero de 2021]. ⁸ Radio Nacional de Colombia. Recuperado el 7 de mayo de 2025 de https://www.radionacional.co/actualidad/desde-ansiedad-hasta-la-muerte-el-efecto-de-la-polvora-en-los-animales	animales pueden oír hasta 25 mil o 100 mil Hertz según la especie; esto lo que los hace más vulnerables a los sonidos”, indicó. De acuerdo con un estudio de la Doctors Louise Thompson, consultora experta en conducta animal, las explosiones de fuegos artificiales pueden emitir sonidos de 150 hasta 190 decibelios, y se estima que a partir de los 65 decibelios inician efectos de estrés en todos los animales. Dados los efectos aturdiradores en ellos, American Society for the Prevention of Cruelty to Animals advierte que el 20 por ciento de los casos de animales extraviados se produce por las reacciones a los sonidos de la pólvora y de los truenos durante una tormenta. Las aves, una de las especies que más se ven afectadas por las explosiones de la pólvora, tienen una sensibilidad auditiva mucho más desarrollada que la de los perros y esto provoca reacciones que atentan con la supervivencia de muchas especies. Se ha venido encontrando que muchos de los padres cuando escuchan pólvora huyen de sus nidos, no regresan y dejan morir a los polluelos. Además, la principal muerte de aves en el mundo se produce cuando se estrellan contra los vidrios de los edificios, y si a esto se le suma la pólvora, al huir no pueden revisar qué hay en su entorno y terminan muriendo estrellados. También puede generarse un paro respiratorio y ocasionarles la muerte”. (...) Los efectos en cada especie y en cada animal pueden variar, esto dependerá de las reacciones de sus sistemas nerviosos, hábitos o capacidad auditiva. Sea cual sea la condición, todos los animales sienten una afectación derivada del miedo. Dicha sensación produce la aceleración de diferentes puntos en el cerebro que activan el sistema nervioso autónomo simpático, el cual se encarga de la liberación de la adrenalina. González expuso que esta es la hormona encargada de producir reacciones dirigidas a huir o pelear y en algunos animales el estímulo puede ser tan alto que podría generar problemas o actitudes como: - Episodios de ansiedad - Episodios de fobia - Episodios de pánico - Pérdida de la consciencia o de orientación - Paro cardíaco - Síndrome de estrés post traumático - Fobias a ruidos - Estados depresivos - Ausencia de apetito y por ende dejar de alimentarse - Evitar ir a lugares conocidos (...) En suma, está documentada la correlación entre el uso de artículos pirotécnicos y las conductas atípicas de animales como desorientación, miedo, reacciones físicas adversas y, en muchas ocasiones, la muerte. <u>Son innegables las afectaciones que la pólvora,</u>																												

<u>especialmente explosiva, le causa al bienestar de los animales de distintas especies, puesto que llevan a niveles inusuales su espectro auditivo, por lo cual pueden tener pérdida transitoria de la capacidad auditiva, además de afectaciones al sistema respiratorio, extravíos, accidentes por huida, abandono de nidos, miedo intenso, trastornos de ansiedad y muerte súbita. No solo por las explosiones, sino también por el humo y las vibraciones.</u> En cuanto a los efectos sobre el ambiente, el portal del gobierno de Cali⁹ menciona afectaciones por ruido y a la calidad del aire, con base en un estudio adelantado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA). Esta entidad comparó los niveles arrojados por algunas de las estaciones de monitoreo en horarios que coincidían con quema de pólvora, señalando que “la quema de pólvora afecta en un porcentaje que puede superar hasta en un 48 % los valores normales para tiempos de exposición de 24 horas y hasta cuatro veces los valores promedio en un tiempo de exposición de 1 hora” (...) paralelo con lo arrojado frente al monitoreo de la presión sonora, teniendo en cuenta la variable del uso de la pólvora, cuyo resultado fue el incremento notorio de los niveles evaluados. En conclusión, los fuegos artificiales a nivel global se utilizan principalmente con fines recreativos a pesar de la abrumadora evidencia de la afectación que generan a la vida silvestre, los animales domésticos y el ambiente. Los espectáculos pirotécnicos son una perturbación antropogénica que genera de manera inmediata alteraciones de luz, ruido y contaminación al momento de ser usados. Si bien, los fuegos artificiales son considerados análogos a eventos naturales como las tormentas eléctricas por el sonido y la luz que emiten, los decibeles que alcanzan son distintos. Para el caso de una tormenta eléctrica se llega a 110 dB, mientras que la pirotecnia alcanza los 190 dB (Bateman PW <i>et al.</i>, 2023). Afectaciones causadas por el ruido y la luz Los fuegos artificiales desencadenan comportamientos de miedo en los animales de compañía, debido a la naturaleza impredecible y alta intensidad del sonido. Estos comportamientos pueden variar en gravedad dependiendo de la especie involucrada, presentando síntomas como vocalizaciones leves, temblores, ocultamiento, autolesiones graves, huida y pérdida de los animales, traumatismos accidentales y en algunos casos, la muerte¹⁰. Para el caso de la fauna silvestre el panorama no es alentador. Los datos de 3 años de un radar meteorológico en Países Bajos demostraron que miles de aves alcanzan el vuelo poco después de que se encienden los fuegos artificiales a medianoche en año nuevo. Cientos de aves se ven perturbadas de los humedales donde descansan. A nivel mundial, se han identificado cientos de casos similares. En el lago de Zürich, en Suiza, los fuegos artificiales ⁹ Tomado del portal web de la alcaldía de Cali https://www.cali.gov.co/dagma/publicaciones/158186/la-polvora-afecta-la-salud-ambiental-y-la-de-todos-los-seres-sintientes/ ¹⁰ Gates MC, Zito S, Walker JK, Dale AR (2019) Owner perceptions and management of the adverse behavioural effects of fireworks on companion animals: an update. <i>New Zealand Veterinary Journal</i> 67, 323–328. doi:10.1080/00480169.2019.1638845	de año nuevo pueden causar disminución del 26 al 35 % de la población de cisnes, gansos y patos durante la noche, volviendo a su lugar inicial entre 3 a 10 días después¹¹. Aunque muchos de los estudios que se han realizado sobre los efectos de los fuegos artificiales se han centrado en animales domésticos y aves; se han realizado estudios en leones marinos de California (<i>Zalophus californianus</i>), focas comunes (<i>Phoca vitulina</i>) y nutrias marinas (<i>Enhydra lutris</i>) en la bahía de Monterey California durante y después de los fuegos artificiales del 4 de julio. Tanto los leones marinos como las focas, que habían sido rescatadas y que se encontraban descansando se lanzaron al agua en respuesta a los impactos sonoros de los fuegos artificiales. Así mismo, los lobos marinos (<i>Otaria flavescens</i>) en Chile, expuestos a los fuegos artificiales en año nuevo y que coincide con la temporada reproductiva, dejaron de vocalizar, mostrando un comportamiento de alerta, abandonando la colonia por más de 24 horas. Si bien los impactos a corto plazo parecen similares, es probable que la interrupción durante la reproducción tenga un impacto significativo a largo plazo en la especie¹². Así mismo, el Observatorio Colombiano de Salud y Bienestar Animal OCSBA¹³ al analizar los efectos negativos del uso de pirotecnia en la fauna silvestre resaltó los siguientes comportamientos: • Gasto energético mayor y estrés agudo • Reducción del éxito reproductivo: Abandono de nidos y huevos, muerte embrionaria, depredación o pisoteo de otros animales • Conducta de alimentación: disminución en el presupuesto de tiempo y aumento de tiempo de vigilia • Interferencia en vocalización. • Ruido impulsivo, luces y el humo: desorientación y colisión con infraestructuras • Taquicardia, miedo • Muerte súbita Afectaciones causadas por la contaminación y daños al ambiente Los fuegos artificiales causan contaminación, liberando dióxido de azufre, dióxido de carbono, monóxido de carbono, partículas suspendidas, magnesio. Los contaminantes liberados por los fuegos artificiales pueden deteriorar gravemente la calidad del aire y afectar negativamente la salud humana. La quema de fuegos artificiales puede liberar densas nubes de humo, que a menudo degradan la calidad del aire regional en detrimento de la salud humana y el ambiente. Dado que las aguas superficiales pueden contaminarse con los metales pesados depositados por los fuegos artificiales, también pueden causar graves daños a la vegetación. Además, la salud humana, especialmente la mortalidad y la ¹¹ Bateman PW <i>et al.</i> (2023) <i>Pacific Conservation Biology</i>, 29(5), 396–401. doi:10.1071/PC22040 ¹² Ibidem ¹³ Universidad de la Salle Observatorio Colombiano de Salud y Bienestar Animal OCSBA. Efecto de la pirotecnia en la fauna silvestre. Victoria Pereira Bengoa, Médica Veterinaria, MSc Docente pre y posgrado Miembro del Observatorio Colombiano de Salud y Bienestar Animal, Miembro de American Association of Zoo Veterinarians.
morbilidad, también pueden verse afectadas por los contaminantes liberados por la quema de fuegos artificiales.¹⁴ Encender fuegos artificiales es una forma tradicional de celebrar el festival de primavera en China, país que produce la mayor cantidad de fuegos artificiales a nivel mundial. Estos fuegos artificiales contienen sales metálicas y el humo que producen están llenos de partículas con iones solubles y trazas de metales que son altamente tóxicos y pueden fácilmente causar riesgos para la salud y el ambiente.¹⁵ Es evidente que los fuegos artificiales producen daños significativos al ambiente, un ejemplo claro de esto es el perclorato, una molécula inorgánica altamente soluble en agua. Diversos tipos de sales de perclorato se utilizan como oxidantes y fertilizantes. Las industrias manufactureras, el uso de combustibles sólidos para cohetes, explosivos, bengalas, fuegos artificiales, sistemas de inflado de airbags, entre otros, se consideran fuentes antropogénicas de perclorato. En un estudio en el sur de India se hizo seguimiento a las trazas de perclorato en las industrias que producen fuegos artificiales y se concluyó que los niveles de perclorato en las aguas subterráneas fueron significativamente más altos en la zona de la fábrica de fuegos artificiales que en otras ubicaciones, lo que indica que las industrias de fuegos artificiales son las principales fuentes de contaminación por perclorato¹⁶. Los metales pesados que generan los fuegos artificiales en el aire, el agua y el suelo pueden ser inhalables y por lo tanto, son un riesgo inmediato para la salud de las personas, pero también, pueden ser bioacumulados, por ejemplo, en bacterias del suelo, en peces y en mamíferos. En conclusión, las evidencias indican que los fuegos artificiales son altamente dañinos para el ambiente, con efectos inmediatos de perturbación en animales a través de la luz y en particular del ruido, efectos que pueden ser duraderos. Además, producen materiales altamente contaminantes que pueden tener efectos tanto inmediatos como a largo plazo en el ambiente y traducirse en problemas de salud para la fauna y los seres humanos. Ver figura siguiente. ¹⁴ Cao X, Zhang X, Tong DQ, Chen W, Zhang S, Zhao H, Xiu A (2018) <i>Review on physicochemical properties of pollutants released from fireworks: environmental and health effects and prevention</i>. <i>Environmental Reviews</i> 26, 133–155. doi:10.1139/er-2017-0063 ¹⁵ Fu H, Yang Z, Liu Y, Shao P (2021) <i>Ecological and human health risk assessment of heavy metals in dust affected by fireworks during the Spring Festival in Beijing</i>. <i>Air Quality, Atmosphere & Health</i> 14, 139–148. doi:10.1007/s11869-020-00920-9 ¹⁶ Isobe T, Ogawa SP, Sugimoto R, Ramu K, Sudaryanto A, Malarvannan G, Devanathan G, Ramaswamy BR, Munuswamy N, Ganesh DS, Sivakumar J, Sethuraman A, Parthasarathy V, Subramanian A, Field J, Tanabe S (2013) <i>Perchlorate contamination of groundwater from fireworks manufacturing area in South India</i>. <i>Environmental Monitoring and Assessment</i> 185,5627–5637. doi:10.1007/s10661-012-2972-7	 Imagen. Diagrama conceptual de los efectos de los fuegos artificiales sobre el ambiente, desde la perturbación inmediata de las aves y otros animales, hasta la rápida contaminación de la calidad del aire por partículas y la deposición de percloratos y metales pesados en el suelo y en agua, donde puede transferirse a los seres humanos o bioacumularse en las cadenas alimentarias.¹⁷ Ámbito Internacional. Es una tendencia mundial la revisión del uso de la pólvora y de los fuegos artificiales en eventos de entretenimiento dados sus efectos adversos con los animales, razón por la cual una alternativa para suplir su uso podría ser la utilización de luces insonoras, configurando una forma real de entretenimiento real para los humanos que beneficiaría al ambiente y por ende a los animales. 1. China. Como ejemplo de lo anterior puede verse la llegada del año 2020 en Shanghai, China en lugar de fuegos artificiales utilizó un ejército de 2000 drones, que se utilizaron para la iluminar la ciudad, sus luces dibujaron diferentes figuras¹⁸ 2. Estados Unidos: El aumento del riesgo de incendios forestales, llevó a algunas ciudades a reemplazar los fuegos artificiales por drones y tecnología láser. Las autoridades institucionales que adoptaron estas medidas, manifestaron que “El cambio de los fuegos artificiales tradicionales a los drones no fue una decisión fácil ¹⁷ Bateman PW <i>et al.</i> (2023) <i>Pacific Conservation Biology</i>, 29(5), 396–401. doi:10.1071/PC22040 ¹⁸ Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=xkxTK8BH3I

y se basó en una serie de factores, entre ellos el aumento del peligro de incendios alimentado por el cambio climático”¹⁹ 3. Italia. En varias ciudades italianas, como Collecchio, se han implementado fuegos artificiales insonoros para reducir el impacto en animales y personas sensibles al ruido. La norma que se adoptó, <i>“manifiesta un especial interés por el cuidado de animales de compañía y vida silvestre, también destaca la intención de colaborar con las personas que conviven con esos animales”</i>²⁰. 4. India. Incluso, los impactos negativos de la pólvora tradicional sobre el ambiente son tan relevantes, que en septiembre de 2024 el Gobierno local de Nueva Delhi, la capital de la India y una de las ciudades más contaminadas del mundo, prohibió la producción, la venta y el uso de pirotecnia hasta el 1 de enero de 2025 para tratar de controlar su elevada contaminación aérea durante el invierno.²¹ 5. Países Bajos: Algunas ciudades han promovido espectáculos de luces para mitigar el impacto negativo de los fuegos artificiales, especialmente en términos de seguridad y ruido. Incluso, en el 2021 <i>“el Gobierno neerlandés decidió este prohibir en todo el ámbito nacional los fuegos artificiales en las celebraciones de Nochevieja, para evitar un aumento de la presión hospitalaria con los accidentes que acarrea esta práctica, que solía dejar miles de heridos antes de la pandemia de covid-19”</i>.²² Las alternativas más comunes son: • Espectáculos de drones: Coreografías aéreas con luces LED que forman figuras, patrones y mensajes en el cielo. • Luces láser: Uso de potentes rayos láser para crear efectos visuales deslumbrantes. • Proyecciones holográficas: Uso de imágenes tridimensionales en el cielo o sobre estructuras icónicas. • Fuegos artificiales insonoros: Conservan el espectáculo visual, pero con explosiones mucho más silenciosas. III. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL ¹⁹ Recuperado de https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/02/ciudades-estados-unidos-sustituyen-fuegos-artificiales-4-julio-drones-itrax ²⁰ Consultado en: https://www.animanaturalis.org/n/45954/ciudad-italiana-decide-utilizar-pirotecnia-sin-ruido-para-no-danar-a-los-animales-en-20las-fiestas-y-https://www.fundacionoreylvir.org/italia-opta-por-utilizar-fuegos-artificiales-silenciosos/?v=d6e78d08977a ²¹ Recuperado de https://www.infobae.com/americas/agencias/2024/09/09/nueva-delhi-prohibe-la-produccion-venta-y-uso-de-pirotecnia-hasta-2025-por-contaminacion/ ²² Recuperado de https://www.eldebate.com/internacional/20211119/paises-bajos-prohibido-fuegos-artificiales-covid-exterior.html#:~:text=El%20Gobierno%20neerland%C3%A9s%20decidi%C3%B3%20este%20viernes%20prohibir,der%20heridos%20antes%20de%20la%20pandemia%20de	A nivel nacional se cuenta con disposiciones legislativas sobre el uso de artículos pirotécnicos: desde la importación hasta la elaboración, el transporte, la comercialización y el uso. Las principales normas de orden nacional se relacionan a continuación: • Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”. En esta norma se califica a los artículos pirotécnicos como una sustancia peligrosa y se establece que, en la importación, fabricación, el almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud • Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”. En esta norma se categorizan los tipos de artículos pirotécnicos y se prohíbe el uso de fósforo blanco, así como la venta de artículos pirotécnicos a menores de edad y otras medidas que salvaguardan la salud y la vida de los humanos. • Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. En sus artículos 29 y 30 fija las contravenciones en el uso de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. • Ley 2224 de 2022 “Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”. Esta es la norma legal más reciente, en la cual se modifican las categorías de artefactos pirotécnicos y se fijan reglas para la importación, elaboración, transporte, comercialización y manipulación de estos artefactos. Sin embargo, en la actualidad <u>ninguna disposición legal contempla medidas para reducir los daños al ambiente y a los animales</u>. En este sentido, es importante indicar que la Ley 1774 reconoció a los animales como seres sintientes merecedores de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado de forma directa o indirecta por los humanos. La norma también consagra el principio de solidaridad social, según el cual: <u>“El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o integridad física (...) Tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento”</u> (subrayas fuera de texto original). Vale decir que estos principios se ven amenazados con el uso de la pólvora porque, tal como lo demuestra la evidencia científica disponible, los animales de distintas especies son susceptibles de padecer daños físicos e incluso la muerte.
La Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, indica que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre. Además, la Constitución Política consagra la <i>“obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”</i>; establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”; señala que todas las personas tienen derecho a gozar de derecho a un ambiente sano y es deber del Estado, <i>“proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”</i>; afirma como deberes de la persona y del ciudadano <i>“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”</i>; consagra que <i>“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”</i>. Conforme con los preceptos constitucionales antes referidos, la Corte Constitucional en la sentencia 666 de 2010, manifestó: <i>“una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991”</i>. Ciertamente, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada <i>“Constitución ecológica”</i>. En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede establecer: • Dentro de la concepción integral del ambiente deben entenderse incluidos los animales que hacen parte del concepto fauna el cual está protegido por la Constitución Política.	• Dicha inclusión dentro del concepto ambiente, supera el enfoque utilitarista de los animales, inserta la Corte Constitucional la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el entorno en que se desarrolla la vida humana. • Es claro que la fauna se encuentra protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especial, y la de fauna que debe protegerse del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación, todo dentro de un contexto de moral política y conciencia de responsabilidad de los seres humanos frente a otros seres sintientes. Marco jurídico internacional. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidad para la Educación, la Ciencia y la Cultura, proclama el respeto a todo animal, que todos tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles; que todo animal que pertenezca a una especie que viva tradicionalmente en el entorno humano tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, la modificación de este ritmo o condiciones impuesta por el hombre es contraria a derecho²³ En efecto, instrumentos internacionales, como el citado, invocan el respeto a los animales derivando de ello derechos no sólo a la vida sino a desarrollarse en condiciones propias de su especie, amparándolos en todo caso frente a malos tratos y actos crueles. Por otra parte, la doctrina²⁴ sobre animales ha citado la Declaración de Cambridge Sobre la Conciencia de 2012, firmada por neurólogos como David Edelman, del Instituto de Neurociencias de California, Philip Low de la Universidad de Stanford, y Christof Koch del Instituto de Tecnología de California, en la que se expresa que la investigación sobre la conciencia es un campo que está evolucionando y en el que han sido desarrolladas numerosas técnicas y estrategias para el estudio de humanos y animales no humanos; esta investigación a la fecha ha demostrado la capacidad de los organismos del reino animal de percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea; la neurociencia ha evolucionado en el estudio de las áreas del cerebro, descubriendo que las que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. De esto se deduce que los animales estudiados son poseedores de ella, porque las estructuras del cerebro responsables de los procesos que generan la conciencia en los humanos y otros animales son equivalentes. El estudio concluye que: <i>“(…) animales como los pájaros, los pulpos y, en general, todos los mamíferos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos que generan la conciencia junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Es decir, que poseen la habilidad y la utilizan”</i>. Así las cosas, se debe dar cumplimiento a los preceptos que protegen la vida y el bienestar animal, se trata no sólo de un deber legal sino también moral avanzar en la creación de ²³Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 2, literales a y c; artículo 3, literal a); artículo 5, literales a y b; artículo 12 literal b; artículo 14. ²⁴ El Cerebro de los Animales, Neurociencia y bioética de Miguel Capó Martí, 2018.

disposiciones que representen avance, una real protección de los derechos de los animales y de la biodiversidad. IV. IMPACTO FISCAL. De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar. Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente: <u>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."</u> (Resaltado fuera del texto). Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</u> <u>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u> <u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u>	<u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</u> (Resaltado fuera de texto). De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho: <u>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no</u> <u>Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."</u> (Sentencia C-315 de 2008). Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. Por lo dicho anteriormente y en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique
modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. V. COMPETENCIA DEL CONGRESO El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005. VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley. Fraternalmente,  Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>05</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>HS Andrea Padilla Villarraga</u>  SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.005/25 Senado "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Ser y Novos

PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, 20 de julio de 2025.

Doctor
Diego Alejandro González
Secretario General
Senado de la República

Referencia: RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY "por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Secretario,

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento a su consideración el Proyecto de Ley "por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

De los Honorables Congressistas,

Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal

Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

Peinado
razón con corazón

Lorena Ríos
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Hugo Alfonso Archila Suárez
Representante a la Cámara
Partido Liberal

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Gente en Movimiento

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de La República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República

SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Peinado
razón con corazón

Lorena Ríos
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY N° 003 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas integrales, articuladas e intersectoriales para la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes mediante el fortalecimiento de entornos protectores en los ámbitos educativos, familiares, comunitarios y digitales.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes:** Todo acto sexual, tentativa de acto sexual, comentario o insinuación sexual no deseada, o acción para comercializar o utilizar de cualquier forma la sexualidad de un niño, niña o adolescente mediante coacción, manipulación, amenaza, engaño, fuerza o cualquier forma de presión independiente de la relación entre la víctima y el agresor.
- 2. Violencia sexual digital:** Toda acción con connotación sexual ejercida a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, que cause daño, coacción, intimidación o vulneración de la intimidad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Incluye entre otras formas, el grooming, el sexting no consentido, la difusión de material íntimo sin autorización y la explotación sexual digital.
- 3. Entorno seguro y protector:** Es un espacio físico, emocional, social o digital caracterizado por el buen trato, el afecto y la ausencia de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia o explotación. En estos entornos, las relaciones se rigen por el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral, su participación y su bienestar.
- 4. Prevención integral:** Es el conjunto de acciones pedagógicas, informativas, institucionales y comunitarias encaminadas orientadas a sensibilizar, orientar y generar conciencia sobre la existencia de la violencia sexual infantil y sus consecuencias; con la finalidad de dolar a los niños, niñas y adolescentes de con habilidades que les permitan protegerse, identificar situaciones de riesgo y buscar ayuda.
- 5. Entornos digitales seguros:** Espacios virtuales en los que se promueve el uso responsable, informado y protegido de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niños, niñas y adolescentes, con medidas específicas para prevenir riesgos de abuso, acoso o explotación.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

6. **Participación infantil:** Es el derecho y la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar libremente sus opiniones, ideas y decisiones en todos los asuntos que les afectan.
7. **Entornos educativos protectores:** Es todo espacio físico, emocional y social dentro de las instituciones educativas como escuelas, colegios, jardines infantiles y centros de formación que se encuentran libres de violencia, discriminación, acoso y explotación, garantizando la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
8. **Entornos familiares protectores:** Un núcleo familiar garante de derechos que a través del buen trato, el afecto y una comunicación efectiva construye un hogar seguro y de confianza para los niños, niñas y adolescentes, asegurando el respeto por sus derechos mientras se les equipa activamente con herramientas de autoprotección y se genera la confianza irrestricta para que se sientan seguros al manifestar cualquier situación de riesgo o abuso.
9. **Entornos comunitarios protectores:** Es el espacio social y físico donde la comunidad asume por corresponsabilidad, la protección activa de niños, niñas y adolescentes. Se caracteriza por la vigilancia solidaria y el apoyo mutuo, opera como una red de alerta temprana para prevenir cualquier tipo de violencia y garantizando la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA. Artículo 44 de la CP, artículo 43 de la Ley 1058 de 2006 (código de infancia y adolescencia), además de las sentencias ya mencionadas.

ARTÍCULO 3°. EDUCACIÓN INTEGRAL EN PREVENCIÓN Y DERECHOS.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de los entes territoriales y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, elaboró la *Guía de la Educación Sexual, progresiva y evaluable* de contenidos pedagógicos sobre la prevención del abuso sexual, los derechos humanos, la salud mental, el uso seguro de entornos digitales, el desarrollo sociemocional y las rutas de denuncia, en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales del país, desde la educación inicial hasta la educación media.

Dichos contenidos deberán integrarse de forma transversal en el currículo escolar con enfoque diferencial de edad, género, territorialidad, diversidad étnica y cultural. Deberán además contemplar recursos pedagógicos específicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a madres, padres, cuidadores y tutores.

Las instituciones educativas deberán promover espacios permanentes de participación infantil, diálogo, cuidado colectivo y conocimiento de las rutas de atención y protección frente a situaciones de riesgo o abuso.

Las instituciones educativas deberán reportar anualmente al Ministerio de Educación Nacional el avance en la implementación y ejecución de los contenidos definidos en este artículo, con base en indicadores de cumplimiento establecidos por dicha cartera.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y garantizará programas de formación y capacitación permanente para docentes y directivos en la implementación de estos contenidos, así como estrategias de acompañamiento técnico a las instituciones educativas para asegurar la calidad de la educación integral.

Parágrafo 2. La implementación de las disposiciones de este artículo se realizará con cargo a las asignaciones presupuestales del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, conforme a los principios de concurrencia y complementariedad.

Parágrafo 3 El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente artículo por parte de las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, dará lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4º. ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Entidades Promotoras de Salud o quien

haga sus veces, las secretarías de salud de los entes territoriales, las comisarías de familia garantizarán el acceso oportuno, continuo y gratuito a servicios de salud mental y acompañamiento psicosocial para niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o estén en riesgo de violencia sexual, así como para sus familias o cuidadores principales.

Estas entidades, en articulación con las instituciones educativas oficiales y no oficiales deberán conformar y operar equipos interdisciplinarios con enfoque psicosocial, pedagógico, restaurativo y de protección jurídico legal los cuales tendrán a su cargo:

1. La atención emocional inmediata, valoración diagnóstica y seguimiento integral.
2. La intervención restaurativa en los entornos escolares y comunitarios.
3. La capacitación docente, cuidadores y agentes comunitarios en salud mental y detección de signos de riesgo.

ARTÍCULO 5º. FORMACIÓN OBLIGATORIA EN PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF y las secretarías de educación de los entes territoriales,

diseñarán e implementarán un programa nacional de formación obligatoria y periódica para docentes, directivos docentes y orientadores escolares, en temas relacionados con la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil.

Este programa deberá contemplar

- El conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes.
- Herramientas para la identificación de factores de riesgo, signos de alerta y conductas sospechosas, así como para una primera aproximación sensible.
- Rutas de atención institucional y protocolos de actuación escolar ante situaciones de presunto abuso sexual.



GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

- Estrategias para la creación y mantenimiento de ambientes escolares seguros, que fomenten la confianza de niños, niñas y adolescentes para comunicar situaciones de riesgo o abuso.
- Capacitación específica en entornos rurales, étnicos y con necesidades especiales.
- La implementación de mecanismos de evaluación periódica del programa y su consecuente actualización, garantizando su pertinencia y eficacia.

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar la participación efectiva del personal de la comunidad educativa con contacto directo o indirecto con niños, niñas y adolescentes como requisito para el cumplimiento de su función protectora.

ARTÍCULO 6º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 3º. Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. Créase el Comité Nacional

Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia rectora de coordinación, articulación y orientación de la política pública, planes, programas o proyectos en esta materia. Estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y contará con capacidad de emitir lineamientos técnicos y orientaciones normativas para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en esta materia

El Comité estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá.
 2. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
 4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.
 5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
 6. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
 7. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
 8. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
 9. Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 10. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional (DIPRO), o su delegado.
11. Dos miembros representantes del nivel territorial, uno de los Comités Departamentales o Distritales y otro de los Comités Municipales, cuyo mecanismo de elección será definido en el reglamento interno del Comité Nacional.
12. Dos delegados de las facultades de psicología de instituciones de educación superior del país, uno por las universidades públicas y otro por las universidades privadas. El mecanismo de elección será definido autónomamente por las respectivas instituciones de educación superior, de conformidad con sus principios democráticos y organizativos, y deberá ser comunicado al Ministerio de Educación Nacional.




CONSEJO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

13. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

14. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Comité

Parágrafo. El Comité sesionará de manera ordinaria durante cuatro (4) veces al año, o de manera extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo demande.

Parágrafo transitorio. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes deberá conformarse en un término de máximo cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1146 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 4º. Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual. En los departamentos, distritos y municipios se constituirán Comités Territoriales para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, estarán presididos por la Secretaría de Gobierno, o la Secretaría que tenga a su cargo las funciones misionales de protección de la infancia y adolescencia, y la secretaria técnica estará a cargo de la Secretaría de Salud, o quien ejerza las funciones misionales de salud en el territorio.

En virtud del principio de autonomía territorial, corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer mediante ordenanza o acuerdo, la conformación, funciones, mecanismos de elección, periodicidad de sesiones y reglas de funcionamiento de los respectivos Comités Territoriales.

Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) a nivel territorial, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas.

Parágrafo 1. Estos comités deberán observar criterios de participación infantil y adolescente, enfoque diferencial, corresponsabilidad interinstitucional, articulación con el Comité Nacional y coordinación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una representación intersectorial que incluya a las autoridades de salud, educación, protección y justicia, así como a la sociedad civil y, cuando sea pertinente, a organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2. En caso de que los órganos de representación política territorial no regulen lo dispuesto en este artículo dentro del plazo establecido, el Gobierno Nacional, a través

del Ministerio del Interior o la entidad competente, podrá emitir lineamientos técnicos obligatorios y modelos de ordenanza o acuerdo para su implementación, sin perjuicio de las demás acciones que garanticen la efectiva constitución de dichos comités

ARTÍCULO 8° MODÍFICASE EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 2137 DE 2021, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 5°. Funciones del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. El Comité Nacional tendrá funciones de coordinación, formulación, evaluación y articulación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de su mandato, deberá:

1. Formular lineamientos técnicos, estratégicos y operativos para las entidades del orden nacional y territorial en materia de prevención, atención, reparación integral y acompañamiento continuo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
2. Diseñar e implementar un sistema de evaluación técnica y sistemática de los Planes Territoriales de Prevención, elaborados por los Comités Territoriales, empleando metodologías transparentes y criterios robustos de pertinencia, impacto y enfoque diferencial.
3. Evaluar los Planes Territoriales de Prevención definidos por los Comités Territoriales.
4. Diseñar procesos que definan estándares mínimos de actuación interinstitucional en detección temprana, protección urgente, atención psicosocial, reparación integral y procesos restaurativos.
5. Diseñar mecanismos de monitoreo y evaluación para el seguimiento de los estándares mínimos de actuación interinstitucional.
6. Diseñar estrategias nacionales de capacitación, sensibilización y comunicación pública.
7. Articular y coordinar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional el desarrollo y actualización de los lineamientos de educación en salud sexual y reproductiva con enfoque de derechos, garantizando su coherencia con la política pública integral y su implementación efectiva en el sistema educativo y de salud.
8. Producir conceptos técnicos y propuestas normativas, sustentados en evidencia científica y en un amplio diálogo con la sociedad civil y la academia, que deberán ser considerados por las autoridades competentes. La destitimación de dichos conceptos requerirá de una justificación expresa y motivada por parte de la autoridad receptora.
9. Supervisar la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y coordinar su funcionamiento técnico, interoperabilidad de datos, análisis territorial y uso para la toma de decisiones.
10. Monitorear la situación de violencia sexual infantil en el país mediante indicadores periódicos, segmentados por territorio, grupo poblacional y tipo de riesgo, y presentar reportes públicos trimestrales.
11. Establecer mecanismos de apoyo técnico y medidas extraordinarias para los entes territoriales con mayor índice de violencia sexual infantil.

Peinado
Pratón con corazón

Lorena Ríos

Logo of the Ministry of Education (Ministerio de Educación) and the Ministry of Health (Ministerio de Salud).

12. Identificar y promover la movilización de recursos financieros y técnicos, tanto a nivel nacional como de cooperación internacional, destinados a la implementación de la política pública de prevención de la violencia sexual contra NNA.

13. Diseñar e implementar mecanismos para la participación significativa y protegida de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez, en la construcción y seguimiento de la política pública de prevención de la violencia sexual.

14. Articular con las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación la implementación de protocolos que garanticen la celeridad, especialización y un trato no revictimizante en la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual contra NNA.

15. Diseñar, implementar y mantener un sistema permanente de seguimiento y evaluación de la política pública nacional en materia de prevención del abuso sexual infantil. Este sistema incluirá: i). Indicadores de cobertura, calidad e impacto, ii). Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo, iii). Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales, iv). Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.

16. Convocar (2) veces al año, una audiencia pública nacional de rendición de cuentas, con participación de organizaciones infantiles, académicas y de control institucional.

17. Rendir informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso sobre las acciones, logros, dificultades y recomendaciones en materia de prevención de la violencia sexual.

18. Adoptar su propio reglamento interno, estructura de subcomités temáticos y calendario anual de sesiones, garantizando la representación de los sectores definidos en el artículo 8° de esta ley.

19. Las demás funciones necesarias para garantizar la operación eficaz, coordinada y territorializada de la política pública de prevención de la violencia sexual infantil.

Parágrafo. Las actas del Comité serán públicas y estarán disponibles a través de la Secretaría Técnica del ICBF.

Parágrafo transitorio. El Comité Nacional deberá revisar, ajustar y armonizar sus actuales instrumentos de política, seguimiento y evaluación para garantizar su coherencia con las nuevas disposiciones de esta ley y optimizar su impacto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 9°. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL CON LOS COMITÉS TERRITORIALES Y EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS. El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual deberá garantizar la articulación permanente con los Comités Territoriales, a través de mecanismos de coordinación técnica, acompañamiento estratégico, intercambio de información y fortalecimiento de capacidades.

Para tal fin, se establecerá un protocolo nacional de articulación interinstitucional entre el nivel central y los niveles departamental, distrital y municipal, el cual deberá ser adoptado mediante resolución conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social, el

Peinado
(presión con corazón)

Lorena Ríos

Ministerio de Salud y Protección Social

Ministerio de Justicia

 **COMISARÍA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA NACIÓN**

Ministerio de Educación Nacional y el ICBF, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su funcionamiento del Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicho protocolo incluirá:

Coordinación Técnica Permanente y Acompañamiento Estratégico: El Comité Nacional debe garantizar una coordinación técnica continua y un acompañamiento estratégico a los Comités Territoriales. Esto implica ofrecer orientación, experiencia y recursos para que los organismos territoriales implementen eficazmente las estrategias de prevención.

Intercambio de Información: Establecer canales sólidos para el intercambio continuo de información. Esto asegura que los datos relevantes, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas fluyan sin problemas entre los niveles nacional y territorial, permitiendo la toma de decisiones informada y un enfoque unificado.

Fortalecimiento de Capacidades: El Comité Nacional es responsable de fortalecer las capacidades de los Comités Territoriales. Esto podría incluir programas de capacitación, talleres y el suministro de herramientas para mejorar sus habilidades en prevención, respuesta y gestión de datos relacionados con la violencia sexual.

Reglas Claras de Comunicación Institucional: Directrices definidas sobre cómo se comunicarán las instituciones en los diferentes niveles, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno.

Metodologías Unificadas para la Evaluación de Riesgo: Métodos estandarizados para evaluar el riesgo en todos los niveles, lo que conducirá a evaluaciones consistentes y comparables en todo el país.

Indicadores Comunes de Seguimiento y Gestión: Indicadores compartidos para monitorear el progreso y gestionar los esfuerzos, lo que permitirá una comprensión unificada del impacto y la efectividad de las iniciativas de prevención.

Rutas Técnicas para la Activación y Respuesta desde el Sistema Nacional de Alertas Tempranas: Procedimientos técnicos claros para activar y responder a las alertas generadas por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas, garantizando una respuesta coordinada y oportuna a las situaciones emergentes.

Designación de Enlaces Territoriales Permanentes: El Comité Nacional designará dos enlaces territoriales permanentes. Uno será para departamentos y distritos, y el otro para municipios. Estos enlaces servirán como puntos de contacto institucionales principales y coordinarán el flujo de información entre los diferentes niveles, actuando como facilitadores cruciales para una comunicación y colaboración fluidas.

ARTÍCULO 10°. MONITOREO, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.

El Comité Nacional Intersectorial para la Prevención de la Violencia Sexual, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo de todas las entidades que lo conforman, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del comité, diseñar e implementar un sistema de información y seguimiento que evalúe la cobertura, la calidad y el impacto real y el cumplimiento de los derechos humanos en todas las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de las entidades que componen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en materia de Violencia Sexual contra NNA, además de analizar el desempeño, la gestión y los resultados del propio Comité Nacional.

Este sistema también incluirá:

- Reportes segmentados por territorio, grupo poblacional y tipos de riesgo.
- Evaluación de cumplimiento por parte de las entidades nacionales y territoriales.
- Mecanismos de retroalimentación desde las comunidades, niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
 Senadora de la República


Julián Peinado Ramírez
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Liberal


Soledad Tamayo Tamayo
 Senadora de la República
 Partido Conservador Colombiano


Hugo Alfonso Archila Suárez
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA


Peinado
presón con corazón


Lorena Ríos
Tenemos el poder con dignidad


Soledad Tamayo
Presidencia


CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Wilder Ibero

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
 Representante a la Cámara por Caldas
 Partido Gente en Movimiento

Irma Luz Herrera

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

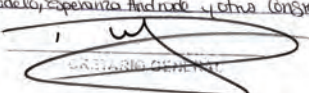
Esperanza Andrade

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República

Saray Bayo

SARAY ROBAYO BECHARA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
 El día 20 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 03 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Padre Lorena Rios, Saldad Tamayo, Ana
Rocío Agudelo, Esperanza Andrade y otros Conserjes.


 LORENA RIOS

Peinado
 razón con corazón

Lorena Rios
 Senadora de la República


 Congreso de la República

The image is a document titled "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" (Statement of Reasons) for "LA LEY 2137 DE 2007" (Law 2137 of 2007). At the top, there is a logo of the "CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA" (Congress of the Republic of Colombia). The document is dated "2007" and "BOGOTÁ, D.C.". The main title is "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" in large, bold, black letters. Below the title, the text is organized into sections. The first section is "1. INTRODUCCIÓN" (Introduction). The text in this section discusses the urgent need for a legislative response to the problem of child sexual abuse and exploitation in Colombia. It mentions the existing legal framework, including Law 1146 of 2007 and Law 2137 of 2007, and highlights the lack of institutional articulation, monitoring, and evaluation, as well as the lack of training for those responsible for prevention and attention to the phenomenon. The text continues, stating that the bill is based on technical and legal necessity to strengthen public policy in this area, as it represents a participatory legislative precedent. It describes the bill as designed to address the work of seven (7) technical committees (for children, adolescents, and NNA) and organizations, within the framework of the event "Día del Niño Congressista", held on April 30, 2007, at the Congress of the Republic. It notes that the NNA acted as congressists and, with methodological and technical accompaniment, drafted normative proposals that were recorded, systematized, and unified in the articulated final. The text then states that the bill, for example, incorporates the voices of the Colombian child, the experience of social organizations, the trajectory in protection, and the constitutional duty of the State to guarantee the interest superior of the child¹. Its finality is not only to reform the legislation existing in the area, but also to contribute to the construction of a legal architecture that is robust, territorialized and participatory, with an impact of law, differential, participatory and measurable. The text concludes by stating that the bill, in addition, returns the premise fundamental of the Convention on the Rights of the Child: "That the child be fully prepared for a life independent in society and be educated in the spirit of the ideals proclaimed in the Charter of the Nations Unidas". At the bottom of the page, there is a footnote: ¹ El principio de interés superior del niño implica que las autoridades públicas y los particulares en el marco de sus competencias deben prever, en todo caso, el deber de asistencia y protección a la población infantil en aras de garantizar su libertad, dignidad y su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social. Sentencia C-796 del 24 de agosto de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil. At the very bottom, there are logos for "Peinado (presión con corazón)", "Lorena Ríos", and "Juntos por la Vida".

 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad².

2. OBJETO DE LA INICIATIVA³

Este proyecto de ley tiene como propósito establecer medidas integrales para prevenir el abuso y la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en Colombia. También busca fortalecer los entornos protectores —escolares, comunitarios, familiares y digitales— en los que crecen y se desarrollan, para que estén rodeados de seguridad, respeto, afecto y acompañamiento oportuno.

La iniciativa reconoce que el abuso sexual infantil es una realidad dolorosa que requiere acciones concretas, sostenidas y compartidas por el Estado, las familias, las instituciones educativas y la sociedad en su conjunto. Por eso, propone una serie de cambios legales y medidas prácticas que permitan enfrentar este problema de forma integral y efectiva.

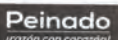
Entre las acciones más importantes que plantea este proyecto, se destacan:

a) Educación obligatoria para la prevención del abuso sexual en todos los colegios del país.

Se exige que las instituciones educativas públicas y privadas enseñen de manera clara y adaptada a la edad de los estudiantes cómo reconocer, prevenir y denunciar el abuso sexual. Esta educación incluye temas como los derechos de los niños, el respeto por el cuerpo, las emociones, la salud mental, el uso seguro del internet y las rutas de ayuda disponibles.

² https://www.obchcr.org/es/inform@/temas_cr

³ Este proyecto está escrito con base en principios de lenguaje claro, para que todas las personas puedan entender qué se propone, por qué es importante y cómo se va a aplicar. Como señala Mónica Andrea Rosero Latorre, escribir de forma clara no es solo una técnica: es una forma de reconocer a las personas como iguales, eliminar barreras de comprensión y promover la participación real en los asuntos públicos. Rosero Latorre, M. A. (2017). El lenguaje claro como herramienta para la participación e inclusión social. En B. Penafán Livianno (Ed.). *Por el derecho a comprender: Lenguaje claro* (pp. 91–106). Siglo del Hombre Editores: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho

 **Peinado**
¡prácticando con corazón!

 Lorena Ríos

 Ministerio de Educación

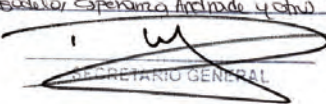
 b) Capacitación a docentes, madres, padres, cuidadores y profesionales. La ley establece la formación obligatoria para quienes están a cargo del cuidado, la enseñanza o la salud de niños, niñas y adolescentes, con el fin de que puedan identificar señales de alerta, actuar de forma adecuada y acompañar los procesos de protección y denuncia. c) Fortalecimiento de los Comités Nacionales y Territoriales. Se actualiza la composición, funciones y obligaciones del Comité Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual, y se crean mecanismos para que en cada departamento, distrito y municipio se formen comités similares que trabajen de manera coordinada con el nivel nacional. d) Mejor articulación entre instituciones del Estado. La ley promueve que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el ICBF, las secretarías territoriales, las EPS y otras entidades trabajen juntas, compartan información, atiendan rápidamente los casos y diseñen estrategias comunes de prevención y atención. e) Monitoreo, evaluación y rendición pública de cuentas. Se establecen obligaciones para que las instituciones reporten qué han hecho, cómo lo han hecho y qué resultados han obtenido. Esta información debe ser pública y clara, para que cualquier persona pueda conocer los avances y exigir mejoras. f) Participación de niñas, niños y adolescentes en la construcción de las estrategias. La ley reconoce el derecho que tienen los niños y adolescentes a ser escuchados en todo lo que los afecta. Por eso, se establecen mecanismos para que participen activamente en la construcción de políticas y acciones de prevención. g) Fortalecimiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas. Este sistema permite identificar zonas o situaciones donde hay mayor riesgo de abuso sexual infantil, y tomar medidas urgentes para prevenirlo o atenderlo. La ley establece cómo debe funcionar, cómo se recogen los datos y cómo se debe actuar de forma rápida y coordinada. h) Creación de entornos digitales seguros. Reconociendo que muchas formas de abuso también ocurren en internet, la ley establece medidas específicas para proteger a niñas, niños y adolescentes en espacios digitales, como redes sociales, juegos en línea o plataformas educativas. i) Sanciones en caso de incumplimiento. La ley establece que el incumplimiento de sus disposiciones podrá dar lugar a sanciones administrativas para instituciones educativas, entidades de salud u otras, según corresponda. También se aclara que estos procesos deberán respetar el debido proceso.   	Además de estas acciones, el proyecto modifica artículos clave de la Ley 1146 de 2007 y de la Ley 2137 de 2021, con el objetivo de actualizar y fortalecer la legislación vigente, haciéndola más clara, exigible y coherente con las realidades del país. 3. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD La violencia sexual en Colombia afecta principalmente a niñas, niños y adolescentes, en el 2023 el Instituto Nacional de Medicina Legal realizó 34.349 valoraciones médico legales por presunto delito sexual, donde el 81,17% de las víctimas eran menores de 18 años. El grupo de edad y sexo más afectado fueron las niñas entre 10 y 14 años con 9.527 y en el caso de los niños el grupo con mayor afectación fue el de 5 a 9 años que presentó 958 casos. <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Grupo de edad</th><th colspan="2">Hombre</th><th colspan="2">Mujer</th><th colspan="2">Total</th></tr> <tr> <th>Casos</th><th>%</th><th>Casos</th><th>%</th><th>Casos</th><th>%</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(00 a 04)</td><td>395</td><td>13,48</td><td>1.326</td><td>6,19</td><td>1.721</td><td>7,07</td></tr> <tr> <td>(05 a 09)</td><td>958</td><td>32,70</td><td>3.282</td><td>15,32</td><td>4.240</td><td>17,41</td></tr> <tr> <td>(10 a 14)</td><td>897</td><td>30,61</td><td>9.527</td><td>44,48</td><td>10.424</td><td>42,81</td></tr> <tr> <td>(15 a 17)</td><td>312</td><td>10,61</td><td>3.068</td><td>14,32</td><td>3.380</td><td>13,88</td></tr> </tbody> </table> <i>Fuente: Datos tomados de Forénsis 2023</i> De acuerdo a la pertenencia grupal se resalta que 283 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 217 de sexo femenino y 66 de sexo masculino, y 221 se encontraban en condición de abandono, de los cuales 180 eran de sexo femenino y 41 de sexo masculino, lo que indica que de los 19.765 niños, niñas y adolescentes que fueron valorados el 97,45% se encontraban bajo el cuidado de sus familias. En cuanto al presunto agresor y de acuerdo al sexo de la víctima 9.233 mujeres y 1.168 hombres fueron atacados por sus familiares, 4.489 mujeres y 911 hombres fueron víctimas de un conocido, mientras que los desconocidos atacaron a 950 mujeres y 149 hombres, y por delincuencia común fueron atacadas 77 mujeres y 14 hombres. El escenario del hecho donde más se presentó este presunto delito fue la vivienda, con 16.204 casos en mujeres y 2.002 en hombres, seguido de la calle, los centros educativos y los lugares de hospedaje. Las actividades que se registraron durante el hecho fueron principalmente las relacionadas con actividades vitales o aquellas relacionadas con el cuidado personal con un total de 9.851 víctimas (8.666 mujeres y 1.185 hombres), seguidas de actividades de   	Grupo de edad	Hombre		Mujer		Total		Casos	%	Casos	%	Casos	%	(00 a 04)	395	13,48	1.326	6,19	1.721	7,07	(05 a 09)	958	32,70	3.282	15,32	4.240	17,41	(10 a 14)	897	30,61	9.527	44,48	10.424	42,81	(15 a 17)	312	10,61	3.068	14,32	3.380	13,88
Grupo de edad	Hombre		Mujer		Total																																					
	Casos	%	Casos	%	Casos	%																																				
(00 a 04)	395	13,48	1.326	6,19	1.721	7,07																																				
(05 a 09)	958	32,70	3.282	15,32	4.240	17,41																																				
(10 a 14)	897	30,61	9.527	44,48	10.424	42,81																																				
(15 a 17)	312	10,61	3.068	14,32	3.380	13,88																																				
 desplazamiento de un lugar a otro, actividades de trabajo doméstico no pagado para el propio hogar, actividades relacionadas con asistencia a eventos culturales, de entrenamiento y/o deportivos, actividades relacionadas con el cuidado no pagado de miembros del hogar y actividades relacionadas con el aprendizaje. El comportamiento de la violencia sexual en el país ha ido en aumento en los últimos años, con una variación importante durante el 2020 de lo cual se estima que debido al aislamiento obligatorio se presentó un subregistro importante de los casos de violencia sexual, más cuando los datos han mostrado de manera permanente que principalmente el escenario en el que se predomina la violencia sexual es la vivienda y el presunto agresor es un familiar o conocido. De acuerdo con los datos del INML-CF entre 2014 y 2023 se han realizado 231.805 valoraciones donde las niñas, niños y adolescentes son el grupo poblacional más afectado.  <i>Fuente: INML-CF, FORÉNSIS 2023</i> El ICBF reporta 71.582 Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos PARD que se encuentran activos con corte al 31 mayo de 2025, donde el principal motivo de ingreso corresponde a 20.558 casos de violencia sexual lo que representa el 28,71 % del total de ingresos, siendo 17.654 de sexo femenino y 2.904 de sexo masculino. Los casos se concentran principalmente en la Regional Bogotá con 4.618 casos, Valle del Cauca con 2.212, en Antioquia 1.589 y en Atlántico 1.054 casos. Por su parte el Observatorio del Delito de la Policía Nacional de Colombia en su estadística delictiva para el 2024 cuenta con 14.904 registros de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales 12.446 corresponden a víctimas de sexo femenino y   	2.458 al sexo masculino. En cuanto a la distribución territorial Cundinamarca cuenta con 2.615 registros de estos 1.919 correspondientes a Bogotá, Antioquia tiene 1.859 de los cuales 694 ocurrieron en Medellín, en Valle del Cauca 1.173 con 534 registros en Cali, lo que concentra en estos tres departamentos el 37,9% de los registros. Los delitos se encuentran tipificados en el código penal entre los artículos 205 y 219 A, los cuales fueron: acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual con persona en incapacidad de resistir, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, actos sexuales con menor de 14 años, acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, estímulo a la prostitución, pornografía con menores, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. 4. MARCO NORMATIVO El artículo 1° de la Constitución enmarca a Colombia como un Estado que se caracteriza por ser democrático, participativo y pluralista. Por su parte, el artículo 2° de la Constitución determina los fines esenciales del Estado como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política anuncia los derechos fundamentales de los niños como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. De la misma manera, establece una obligación constitucional de <i>asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos</i>. Dicha obligación se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El inciso final del artículo 44 de la Carta señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano existe y se aplica el principio de interés superior del menor. Según la Corte Constitucional, este principio obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de   																																									

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 03 Acto Legislativo N° , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Lorena Ríos Cuellar, Soledad Tamayo, Ana Paola Agudelo, Esperanza Andrade y otros Congresistas



SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 003/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE FORTALECEN LOS ENTORNOS PROTECTORES, SE MODIFICAN LAS LEYES 1146 DE 2007, 2137 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LORENA RÍOS CUELLAR, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, KARINA ESPINOSA OLIVER, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, y los Honorables Representantes JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ, SARAY ROBAYO BECHARA, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto 003/2025
Remite: Dns. Ruth Luengas Peña

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitanía Nacional • Primer Piso • Teléfonos 9823761 - 9823186

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO
HONORABLE SENADOR JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 21 de julio de 2025.

Señor
Lidio Arturo García Turbay.
Presidente del Senado de la República.

Señor
Diego Alejandro Gonzáles.
Secretario General del Senado de la República.

ASUNTO: Adherencia al Proyecto de Ley número 003 de 2025 “por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio, me permito manifestar que me adhiero al Proyecto de Ley No. 003 de 2025 “por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones”, el cual fue radicado el día 20 de julio de 2025, por parte de la Senadora Lorena Ríos Cuellar.

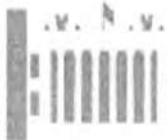
Atentamente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO
HONORABLE SENADOR JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**

por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 24 de julio de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓNZALEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Adhesión de firma al Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado *"por medio del cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Doctor

De manera atenta, me dirijo a usted con el fin de solicitar su colaboración para adherir mi firma a la ponencia del proyecto de Ley *"por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas adolescentes.se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones"*, radicada el pasado 20 de julio del presente año, en su despacho.

Agradeciendo de antemano la atención al presente.

Atentamente,

JUAN CAMILO LONDOÑO BARREA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO
HONORABLE SENADORA ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO**

por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá. D.C., julio 22 del 2025

ERIKA
Sánchez
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

HS. Lidio García Turbay
Presidente Senado de la República

Dr. Diego Alejandro González
Secretario General Senado de la República

Asunto: Adhesión proyecto de ley 003 de 2025

Cordial saludo,

En atención a la radicación del proyecto de ley 003/S de 2025 “por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones” me permito solicitar mi adhesión como coautora de la iniciativa pues esta fue construida fruto del trabajo conjunto de las comisiones accidentales de infancia y adolescencia de la Cámara de Representantes y el Senado.

Agradezco de antemano la atención y colaboración en el asunto.

Cordialmente,



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara por Santander

CONTENIDO

Gaceta número 1280 - Viernes, 1° de agosto de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 02 de 2025 Senado, por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 04 de 2025 Senado, por la cual se reglamentan las cabalgatas y se salvaguardan la vida y la integridad de las personas y de los animales, el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.	7
Proyecto de Ley número 05 de 2025 Senado, por la cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio nacional. Cielos en calma.	11
Proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	17
CARTAS DE ADHESIÓN	
Carta de adhesión al proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado Honorable Senador Jonathan Pulido Hernández, por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	23
Carta de adhesión al proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado Honorable Senador Juan Camilo Londoño Barrera, por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	24
Carta de adhesión al proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado Honorable Senadora Erika Tatiana Sánchez Pinto, por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	25